

**UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ DE ELCHE**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS**

**GRADO EN SEGURIDAD PÚBLICA Y PRIVADA**



**UNIVERSITAS**  
*Miguel Hernández*



**LA FIGURA DEL AGENTE ENCUBIERTO COMO MEDIO  
DE INVESTIGACIÓN.**

TRABAJO DE FIN DE GRADO

**Tutora:** Carolina MAESTRE MUÑOZ

**Alumno:** José Carlos FERRANDEZ CARRERES

**Curso Académico:** 2024-2025

**Convocatoria de:** Febrero 2025

## ÍNDICE

<b>RESUMEN.-</b> .....	3
<b>PALABRAS CLAVE.-</b> .....	4
<b>ABSTRACT.-</b> .....	4
<b>ABREVIATURAS.-</b> .....	5
<b>INTRODUCCIÓN.-</b> .....	6
<b>BLOQUE 1. El agente encubierto</b> .....	10
1.1 Sujetos Legitimados para Desempeñar la Función de Agente Encubierto en el Ámbito Jurídico-Penal.....	11
1.2 Técnicas de infiltración como medidas de investigación en la figura del agente encubierto.....	12
1.3 Diferencias del agente encubierto con otras figuras.....	17
1.3.1 El agente provocador y el delito provocado.....	17
1.3.2 Análisis de la Sentencia del Tribunal Supremo nº 395/2014 de fecha 13 de Mayo de 2014.....	19
1.3.3 Análisis Sentencia del Tribunal Supremo 469/2012, de 11 de junio.....	21
1.3.4 El confidente policial.....	23
1.3.5 La figura del arrepentido.....	26
1.4 Concepto de organización criminal.....	28
1.4.1 Interpol.....	30
1.4.2 Europol.....	32
1.5 Comparativa entre la figura del agente encubierto español y otros países de la Unión Europea.....	34
<b>BLOQUE 2. Marco jurídico del agente encubierto</b> .....	38
2.1 Bases legales para la actuación encubierta.....	38
2.2 Autorización para la infiltración.....	39
2.3 Órganos con competencias para autorizar la infiltración encubierta.....	42
2.4 La intervención y derechos fundamentales.....	43
2.5 La responsabilidad penal del agente encubierto.....	46
2.6 La eficacia policial frente a las garantías procesales.....	48
2.6.1 Análisis de la Sentencia del TEDH: responsabilidad del agente encubierto (Provocación al delito, Caso Teixeira).....	49

2.7 Efectos Probatorios.....	51
<b>BLOQUE 3. Agente encubierto informático.....</b>	<b>53</b>
<b>CONCLUSIONES.-.....</b>	<b>56</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.-.....</b>	<b>58</b>
<b>JURISPRUDENCIA.-.....</b>	<b>59</b>

**RESUMEN:**

**Resumen del TFG: La figura del agente encubierto como medio de investigación.**

El presente Trabajo de Fin de Grado tiene como finalidad analizar la figura del agente encubierto como medio de investigación, su marco legal, las implicaciones jurídicas y los desafíos éticos que surgen en su utilización dentro del derecho procesal penal. La figura del el agente encubierto, es una figura la cual facilita la lucha contra el crimen organizado, permitiendo a las autoridades infiltrarse en grupos delictivos para obtener información crucial y pruebas directas de actividades ilegales cometidas en el seno de dichas organizaciones, que con otros medios tradicionales no se podrían conseguir debido a la hermeticidad de los grupos criminales.

El estudio trata de abordar los siguientes puntos:

**Definición y función del agente encubierto:** Se procede a vislumbrar qué es un agente encubierto, su rol en la investigación penal y los tipos de delitos en los que comúnmente se utiliza esta figura. En el trabajo se ha profundizado mediante sentencias judiciales, al trabajo realizado por los agentes en su uso contra delitos de narcotráfico.

**Marco normativo:** El trabajo analiza la legislación que regula la utilización de agentes encubiertos, con especial énfasis en el sistema jurídico español. Se procede a la observación de las leyes pertinentes, como la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y los mecanismos de autorización que deben ser cumplidos antes de que un agente encubierto sea infiltrado, siempre bajo supervisión de las autoridades judiciales.

**Procedimiento y supervisión:** Se detalla cómo deben llevarse a cabo las operaciones encubiertas, en relación a las autorizaciones judiciales necesarias así como la intervención del Ministerio Fiscal, con el fin de velar por los derechos fundamentales de los investigados.

**Aspectos éticos y riesgos jurídicos:** Un análisis sobre las implicaciones de la utilización de agentes encubiertos en cuanto a la protección de los derechos fundamentales, observando con atención la figura del agente provocador y el delito provocado. Se examinan las situaciones en las que el agente encubierto puede verse involucrado en actividades delictivas, lo que plantea problemas de legalidad y control judicial.

**Conclusiones y propuestas:** El presente TFG concluye con un análisis de los beneficios y limitaciones de la figura del agente encubierto, proponiendo medidas para mejorar su regulación y evitar abusos. Se sugiere la implementación de un marco más claro en cuanto a la supervisión judicial y las garantías procesales.

Este trabajo tiene como finalidad proporcionar una visión crítica y detallada de cómo la figura del agente encubierto se integra dentro del sistema procesal penal, asegurando tanto la eficacia en la lucha contra la criminalidad como la protección de los derechos fundamentales de los implicados.

**PALABRAS CLAVE:**

Agente encubierto, crimen organizado, confidente, agente provocador, autorización judicial.

**ABSTRACT:**

**Summary of the TFG: The figure of the undercover agent as a means of investigation.**

The purpose of this Final Degree Project is to analyze the figure of the undercover agent as a means of investigation, its legal framework, the legal implications and the ethical challenges that arise in its use within criminal procedural law. The figure of the undercover agent is a figure which facilitates the fight against organized crime, allowing authorities to infiltrate criminal groups to obtain crucial information and direct evidence of illegal activities committed within said organizations, which with other means traditional ones could not be achieved due to the secrecy of criminal groups.

The study tries to address the following points:

**Definition and function of the undercover agent:** We proceed to glimpse what an undercover agent is, his role in criminal investigation and the types of crimes in which this figure is commonly used. In the work, the work carried out by agents in their use against drug trafficking crimes has been deepened through judicial rulings.

**Regulatory framework:** The work analyzes the legislation that regulates the use of undercover agents, with special emphasis on the Spanish legal system. The relevant laws are observed, such as the Criminal Procedure Law, and the authorization mechanisms that must be complied with before an undercover agent is infiltrated, always under the supervision of the judicial authorities.

**Procedure and supervision:** It details how undercover operations should be carried out, in relation to the necessary judicial authorizations as well as the intervention of the Public Prosecutor's Office, in order to ensure the fundamental rights of those investigated.

**Ethical aspects and legal risks:** An analysis of the implications of the use of undercover agents in terms of the protection of fundamental rights, carefully observing the figure of the agent provocateur and the provoked crime. Situations in which the undercover agent may become involved in criminal activities are examined, raising issues of legality and judicial control.

**Conclusions and proposals:** This TFG concludes with an analysis of the benefits and limitations of the figure of the undercover agent, proposing measures to improve its regulation and avoid abuses. The implementation of a clearer framework regarding judicial supervision and procedural guarantees is suggested.

The purpose of this work is to provide a critical and detailed vision of how the figure of the undercover agent is integrated into the criminal procedural system, ensuring both effectiveness in the fight against crime and the protection of the fundamental rights of those involved.

#### **ABREVIATURAS:**

LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal

L. O.: Ley Orgánica

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TS: Tribunal Supremo

StPO: Código Penal Alemán

RIPA: Reglamento Internacional para Prevenir abordajes

C.E.: Constitución Española

T.I.C.: Tecnologías de la Información y la Comunicación

T.E.D.H.: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

## **INTRODUCCION:**

### **Objeto del estudio:**

El proceso penal en nuestra legislación se divide en dos fases fundamentales, la investigación o instrucción del hecho encuadrado en el ilícito penal, donde la figura del agente encubierto tiene su protagonismo y posteriormente en la segunda fase nos encontraríamos ante la fase del juicio oral.

El presente trabajo se concreta en la fase de investigación, en concreto, en una nueva técnica de investigación de carácter extraordinario que realiza la figura del Agente Encubierto.

Esta etapa, es fundamental en el procedimiento penal, ya que su objetivo es revelar las circunstancias del hecho delictivo y la identidad de los responsables del delito. La información obtenida sobre estos aspectos, una vez analizada y evaluada por el Juez de Instrucción competente, puede ser presentada en el juicio oral como pruebas incriminatorias que justifiquen la emisión de una sentencia condenatoria.

La finalidad de este trabajo será proporcionar información acerca de esta técnica de investigación, elegida por la innovación que supone este método para la detección y prevención de delitos, mediante la actuación de un Agente Encubierto que asume de manera voluntaria una identidad falsa dentro de una organización criminal.

El trabajo de esta figura ha representado un avance muy significativo para la lucha contra el crimen organizado, ya que las nuevas formas de delincuencia organizada exigen investigaciones más precisas y eficientes que solo mediante la investigación con la figura del agente encubierto puede asegurar.

Igualmente, otro de los factores que utilizan las redes criminales son el uso de las nuevas tecnologías, las mismas han facilitado la expansión de sus actividades ilegales, permitiendo la colaboración entre diferentes organizaciones criminales, incluso a largas distancias físicas entre ellas, lo que les permite operar de manera conjunta, expandirse más rápidamente y evitar así la acción de la administración de justicia.

Por lo anteriormente relatado el ordenamiento jurídico español se ha visto abocado a responder ante estas amenazas cada vez más especializadas para la perpetración de ilícitos penales reflejados en nuestro ordenamiento jurídico, actualizando el ordenamiento jurídico para hacer frente a estas amenazas, adaptándolo a las nuevas necesidades jurídicas y sociales.

Ante tales circunstancias la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada el 14 de septiembre de 1882, se ha tenido que adaptar al tipo actual de delincuencia de nuestra sociedad, la reseñada ley constituye el pilar fundamental en el campo penal de nuestro ordenamiento jurídico. Esta norma regula todos los procedimientos relacionados con el proceso penal, abarcando desde la detención hasta la emisión de sentencias, incluyendo la obtención y valoración de pruebas, así como las medidas cautelares que pueden adoptarse durante el proceso.

Debido al cambio en la perpetración de la delincuencia, la mencionada norma ha quedado desfasada en la actualidad, ya que la sociedad actual ha evolucionado en todos los aspectos, y la forma de delinquir no se ha quedado atrás. Es por lo que ha sido fundamental reformar la LECrim. de 1882 en numerosas ocasiones, pudiendo destacar la reforma realizada por la Ley Orgánica 5/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de perfeccionamiento de la acción investigadora relacionada con el tráfico ilegal de drogas y otras actividades ilícitas graves; situándose la última reforma en la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales.

Como se ha señalado previamente, la sociedad, tanto en España como en otros países, ha experimentado una evolución significativa con respecto a la delincuencia, en particular del crimen organizado. Es por ello que ante los avances tecnológicos e industriales de los últimos años, vivimos en una sociedad globalizada y transnacional, lo que ha facilitado en gran medida el surgimiento de nuevas formas de cometer delitos.

Por este motivo, el ordenamiento jurídico español, al igual que otros sistemas legales, se ha visto obligado a adaptarse para hacer frente a estas nuevas formas de delincuencia, más organizadas y especializadas, pero siempre dentro del marco garantista del proceso penal.

En este contexto social y legal, ha surgido la figura del agente encubierto como un medio extraordinario de investigación, que fue incorporado a nuestro derecho procesal mediante la L. O. 5/1999 en su artículo 282 bis. Además, esta figura cuenta con regulación internacional, como lo demuestra el Instrumento de Ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, firmado en Nueva York el 15 de noviembre de 2000.

Por otra parte, se va a tratar la comparativa a nivel jurídico legal del agente encubierto entre varios países con respecto al estado español, para de esta forma tener un conocimiento más amplio de esta figura policial.

Así, toda operación encubierta deberá estar respaldada por una autorización judicial que permita a un agente de la Policía Judicial operar bajo una identidad ficticia con el propósito de infiltrarse en una organización criminal. Esta autorización también será necesaria cuando la investigación pueda interferir en algún derecho fundamental del investigado, como puede ser el derecho a la intimidad personal y familiar, o el derecho al secreto de las comunicaciones.

En definitiva, se trata de un método de investigación sumamente relevante y eficaz, ya que facilita el acceso directo al funcionamiento interno de la delincuencia organizada. Además, ofrece la posibilidad de investigar y desarticular organizaciones criminales que, de otro modo, resultaría inaccesible.

#### **Justificación en el interés de la materia:**

El interés que me ha llevado a la realización del presente trabajo, es mi pertenencia como Oficial de Policía Nacional con veinte años de experiencia laboral, así como alrededor de diez años destinado en la lucha contra el tráfico de drogas y actualmente responsable del Grupo de Menudeo de sustancias estupefacientes en la ciudad de Elche.

Por otra parte me resulta atractiva, la propia naturaleza de esta figura, en la que convergen elementos muy dispares, se transforma en un medio de investigación



extraordinario y altamente complejo. Conlleva un riesgo significativo para la integridad física y mental del agente encubierto, quien se expone al peligro de ser descubierto por los investigados. A su vez, puede derivar en la vulneración de varios derechos constitucionales, como el derecho a la privacidad personal y familiar, o el derecho al secreto de las comunicaciones. Sin embargo, este mecanismo investigativo es de gran relevancia y efectividad, ya que permite acceder directamente al funcionamiento interno de las organizaciones criminales, y brinda la posibilidad de investigar y dismantelar estas estructuras, algo que de otro modo sería inalcanzable.

Desarrollando el presente estudio pretendo actualizar los conocimientos adquiridos tanto en mi vida laboral como en los estudios realizados en el Grado de Seguridad Pública y Privada en la Universidad Miguel Hernández de la ciudad de Elche.

### **Metodología:**

Para el desarrollo de este trabajo, he empleado la metodología de la revisión bibliográfica.

Por tanto, he realizado una labor de investigación de fuentes jurídicas, recogidas en libros, obras colectivas, revistas o recursos electrónicos para que el trabajo fuera lo más completo posible. Sin embargo, se trata de un tema muy concreto y no muy desarrollado en el Derecho español, pues como ya he indicado, únicamente existe un precepto en todo nuestro ordenamiento jurídico relativo a este tipo de medio de investigación.

Asimismo, se llevará a cabo un análisis comparativo entre el "Agente Provocador" y el "Delito Provocado", ya que con frecuencia se tiende a confundir estas figuras con la del Agente Encubierto. A diferencia del agente encubierto, cuya intervención se limita a infiltrarse con el objetivo de recabar información sobre una organización criminal y así llevar ante la justicia a quienes ya han decidido cometer un delito o lo están ejecutando, el "Delito Provocado" implica la inducción o provocación por parte del agente, logrando que el investigado cometa un delito que, de otro modo, no estaba predispuesto a realizar, o bien no se encontraba en disposición de cometerlo, igualmente se pondrá en conocimiento mediante el presente trabajo de la definición de Organización Criminal así como los requisitos para que se considere como tal.

Se procederá a analizar la responsabilidad penal del Agente Encubierto cuando vulnera algún derecho del investigado, así como la validez de las pruebas obtenidas a partir de la

investigación y si estas vulneran o no las garantías constitucionales de los sujetos implicados. Finalmente, se abordará la figura del Agente Encubierto Informático, cuya regulación es relativamente reciente en nuestra legislación. La necesidad de formalizar este rol surge como respuesta a los avances tecnológicos que permiten a los “ciberdelincuentes” actuar bajo una identidad falsa en la red, cometiendo delitos en Internet, especialmente aquellos relacionados con el acoso sexual, la pornografía infantil y el bullying.

## **BLOQUE 1. EL AGENTE ENCUBIERTO:**

La figura del agente encubierto es una medida de investigación empleada en el ámbito del Derecho penal para combatir delitos especialmente graves, como el crimen organizado, el terrorismo o bien el tráfico de drogas. Se trata de un funcionario de las fuerzas de seguridad del Estado que realiza su trabajo en el área de la Policía Judicial, o bien miembro de las Policías Autonómicas en el caso que asuman competencias como policía judicial, por otra parte se encuentran los agentes extranjeros que realizan dichas funciones en territorio nacional, todos ellos actúan bajo una identidad falsa, con el objetivo de infiltrarse en redes delictivas para obtener información y pruebas esenciales que permitan identificar y perseguir a los responsables de estos delitos, siempre de forma voluntaria por parte del agente.

Esta herramienta, de carácter extraordinario, requiere una autorización judicial previa y está sometida a estrictos controles judiciales para garantizar que su actuación respete los derechos fundamentales y se ajuste a los principios de proporcionalidad y necesidad. La intervención del agente encubierto se caracteriza, además, por un alto grado de confidencialidad, ya que su identidad debe mantenerse en secreto para proteger tanto su seguridad como la efectividad de la investigación en curso.

El agente encubierto posee límites en su actuación, si bien puede participar en actividades necesarias para mantener su identidad y obtener pruebas, no puede inducir o provocar a los investigados a cometer delitos, ya que ello supondría una violación de los principios de legalidad y justicia. Su papel fundamentalmente es el de la observación y recolección de información.

Además, la figura del agente encubierto en el Derecho español prevé responsabilidades en caso de que se excedan los límites autorizados. Esto significa que, de incurrir en abusos, el agente puede enfrentar consecuencias penales, civiles o disciplinarias.

Finalmente, la validez de las pruebas obtenidas mediante la intervención de un agente encubierto está sujeta a un control judicial exhaustivo para garantizar que las mismas cumplan con los estándares legales y puedan ser utilizadas en el proceso penal.

En el siguiente artículo de la LECrim se recogen las funciones y obligaciones generales de la Policía Judicial:

*Artículo 282 LECrim establece:*

*La Policía Judicial tiene por objeto y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial. Cuando las víctimas entren en contacto con la Policía Judicial, cumplirá con los deberes de información que prevé la legislación vigente. Asimismo, llevarán a cabo una valoración de las circunstancias particulares de las víctimas para determinar provisionalmente qué medidas de protección deben ser adoptadas para garantizarles una protección adecuada, sin perjuicio de la decisión final que corresponderá adoptar al Juez o Tribunal.<sup>1</sup>*

## **1.1 SUJETOS LEGITIMADOS PARA DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN DE AGENTE ENCUBIERTO EN EL ÁMBITO JURÍDICO-PENAL**

En el sistema penal español, la figura del agente encubierto se regula estrictamente y está destinada a ciertos miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, como la Policía Nacional, la Guardia Civil y cuerpos de seguridad autonómicos con competencias. Los agentes encubiertos están entrenados para infiltrarse en organizaciones criminales, permitiendo a las autoridades investigar y obtener pruebas en delitos de alta gravedad (como el tráfico de drogas, terrorismo, trata de personas y crimen organizado).

---

<sup>1</sup> España. (1882). Ley de Enjuiciamiento Criminal. Artículo 282. Publicada en el Boletín Oficial del Estado (BOE), núm. 260, de 17 de septiembre de 1882, con sucesivas modificaciones.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal española, en su artículo 282 bis, establece que solo agentes pertenecientes a cuerpos policiales pueden asumir este rol, descartando a civiles o agentes externos. Esto se debe a que las funciones del agente encubierto conllevan riesgos significativos y una alta responsabilidad jurídica, ya que deben actuar dentro de límites legales y éticos, respetando los derechos fundamentales de las personas investigadas.<sup>2</sup>

## **1.2 TECNICAS DE INFILTRACION COMO MEDIDAS DE INVESTIGACION EN LA FIGURA DEL AGENTE ENCUBIERTO:**

En el ámbito del derecho penal español, las técnicas de infiltración son consideradas medidas excepcionales y delicadas, diseñadas para investigar delitos de gran complejidad y gravedad, como el crimen organizado, el terrorismo y la trata de personas. Estas técnicas permiten a los agentes encubiertos, miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, integrarse en estructuras delictivas para obtener información privilegiada y pruebas incriminatorias desde dentro de estas organizaciones.

Para Espinosa de los Monteros (2018), las cinco principales técnicas de infiltración en organizaciones del crimen organizado, serían las siguientes:

**Creación de identidades ficticias:** Uno de los métodos más comunes y esenciales es proporcionar al agente encubierto una identidad falsa, completa con documentación y antecedentes simulados, que le permita ganar la confianza del entorno criminal. Esta identidad falsa debe construirse cuidadosamente para evitar que por parte de integrantes del ámbito delictivo en el cual se encuentra infiltrado el agente pueda dar lugar a su detección y garantizar así la seguridad del agente.

---

<sup>2</sup> SANCHEZ, L., & RUIZ, F. *Derecho procesal penal y agentes encubiertos en la investigación de delitos graves*. Editorial Jurídica Europea, Madrid 2020

**Inmersión en el entorno delictivo:** La inmersión implica que el agente encubierto asuma un rol que le permita interactuar directamente con los miembros de la organización investigada. Este rol puede ir desde un proveedor o comprador hasta un socio o intermediario, dependiendo del tipo de delitos investigados. Espinosa de los Monteros subraya como no podría ser de otra forma, la importancia de una integración verosímil y estratégica en el entorno criminal para

evitar levantar sospechas de los integrantes, existe dentro de la Policía Nacional, una sección la cual se encuentra dentro de la Comisaría General de Policía Judicial la cual tiene entre otras funciones, la de preparar la entrada de un agente encubierto en una organización criminal, para de esta forma facilitar el terreno a este agente.

**Simulación de actividades lícitas o ilícitas:** En ciertos casos, el agente puede simular actividades comerciales o transacciones para ganarse la confianza de los investigados. Estas simulaciones deben realizarse bajo límites estrictamente regulados para no inducir o provocar la comisión de nuevos delitos, dado que la provocación podría invalidar las pruebas obtenidas y poner en riesgo los derechos fundamentales de los sospechosos.

**Recopilación de pruebas directas:** Una vez infiltrado y ganada la confianza de los integrantes de la organización, el agente encubierto tiene la capacidad de observar y documentar de forma encubierta las actividades delictivas, recolectando pruebas valiosas para el proceso judicial. Sin embargo, esta recopilación de pruebas debe seguir los principios de proporcionalidad y necesidad, asegurándose de que el agente solo registre información relevante para la investigación en curso y que no se vulneren los derechos de los investigados.

**Uso de dispositivos de vigilancia encubierta:** Aunque de forma limitada y siempre con autorización judicial, los agentes pueden emplear dispositivos de grabación de audio o video para documentar conversaciones y transacciones dentro del entorno criminal. Esta técnica, regulada por el artículo 282 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, permite asegurar pruebas directas, aunque su uso debe estar justificado así como actuar de forma idónea y proporcionada con el fin perseguido.

## **FUNCIONES DEL AGENTE ENCUBIERTO**

El agente encubierto desempeña un papel crucial en la investigación de delitos graves y organizados, donde la obtención de pruebas mediante métodos convencionales resulta difícil o imposible. Gómez de Liaño (2017) subraya que las funciones del agente encubierto en España están orientadas a la recopilación de pruebas desde dentro de las organizaciones criminales y a la identificación de redes y estructuras delictivas. Para cumplir estos objetivos, el agente encubierto cuenta con una serie de funciones específicas, reguladas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) y supervisadas por el juez que autoriza su intervención.

**Obtención de pruebas:** La principal función y la más importante del agente encubierto es documentar las actividades ilícitas mediante la observación directa y en algunos casos, el uso de dispositivos de grabación o registros que permitan recoger pruebas válidas para el preceptivo juicio. Esta documentación debe hacerse con la mayor discreción y precisión, manteniendo en todo momento la legalidad de las pruebas para su posterior uso en el proceso judicial.<sup>3</sup>

**Identificación de la estructura y miembros de la organización:** El agente encubierto debe identificar a los integrantes de la organización criminal, sus roles y el funcionamiento interno del colectivo criminal. Esto incluye la identificación de líderes, cómplices y otros actores relevantes, así como la estructura jerárquica de la organización criminal. Gómez de Liaño (2017) recalca que esta información es fundamental para que las autoridades judiciales puedan estructurar la acusación y diseñar estrategias para dismantelar la red delictiva, así como la función y responsabilidad de cada miembro procesado en la red criminal.

---

<sup>3</sup> ESPINOSA DE LOS MONTEROS, C. *La figura del agente encubierto y los límites de la intervención policial en el proceso penal*. Editorial Jurídica Española, Madrid (2018 p.135)

**Intervención en la fase de prevención del delito:** Además de la recopilación de pruebas, el agente encubierto tiene la tarea de impedir o frustrar, dentro de lo posible, la comisión de delitos graves. Sin embargo, esta prevención debe realizarse sin inducir a los miembros de la organización a cometer un delito nuevo. Gómez de Liaño señala que la participación del agente en actos preparatorios no debe violar las normas éticas o legales, y que su intervención debe ser pasiva, limitándose a documentar en lugar de influir.

**Participación en actividades controladas:** En ciertos casos, el agente encubierto puede participar en actividades como simulación de transacciones de drogas, armas u otros bienes ilícitos. Estas actividades, denominadas actos simulados, están controladas por la autorización judicial y permiten que el agente se integre en la organización para ganar la confianza de sus miembros. Gómez de Liaño (2017) advierte que la participación en estas actividades debe estar claramente delimitada para evitar la comisión de delitos o la implicación directa en operaciones criminales.<sup>4</sup>

## **PROHIBICIONES DEL AGENTE ENCUBIERTO**

La actuación del agente encubierto está sujeta a una serie de prohibiciones y limitaciones estrictamente reguladas, que protegen los derechos de las personas investigadas y aseguran que el proceso penal se lleve a cabo dentro de un marco legal y ético. Según Gómez de Liaño (2017), estas prohibiciones se centran en la evitación de la provocación de delitos, el cumplimiento de los límites de la autorización judicial y la no participación en actos que pongan en riesgo la seguridad de las personas.

**Prohibición de la provocación:** El agente encubierto no puede inducir, incitar o sugerir a los miembros de la organización que cometan un delito. Esta prohibición de provocación es fundamental, ya que la inducción activa podría invalidar las pruebas obtenidas y comprometer la integridad del proceso judicial.

---

<sup>4</sup> GOMEZ DE LIAÑO, J. *El agente encubierto en el proceso penal español: funciones y límites legales*. Editorial Jurídica Europea. (2017 p.54)

El Tribunal Supremo español ha enfatizado en varias sentencias que la actuación del agente encubierto debe ser únicamente de observación y documentación, sin alentar la realización de actos ilícitos.

**Prohibición de exceder la autorización judicial:** El agente encubierto debe actuar exclusivamente dentro de los límites de la autorización judicial recibida. Esta autorización, según establece la LECrim y Gómez de Liaño (2017), define el ámbito de actuación, el tiempo permitido y los métodos que el agente puede emplear en su infiltración. Actuar fuera de estos límites no solo comprometería la legalidad de las pruebas, sino que podría acarrear consecuencias disciplinarias y penales para el propio agente.

**No implicarse en delitos violentos o de alto riesgo:** Aunque el agente encubierto puede participar en actos menores para mantener su cobertura, le está prohibido implicarse en delitos graves o violentos. Gómez de Liaño subraya que esta restricción es crucial para evitar que el agente se convierta en coautor o cómplice de delitos y para proteger su propia integridad y la de terceros. Además, participar en delitos violentos podría influir en la imparcialidad y credibilidad del agente ante el tribunal.

**Prohibición de ejercer coacción, amenazas o manipulación psicológica:** El agente encubierto tiene prohibido emplear tácticas de coacción, intimidación o manipulación emocional para obtener información o provocar la comisión de delitos. Estas técnicas pueden constituir una violación de los derechos fundamentales de los investigados y, según Gómez de Liaño, afectar gravemente la validez de las pruebas obtenidas.

**Prohibición de interferir en los derechos fundamentales de los investigados:** La actuación del agente encubierto debe respetar los derechos constitucionales de las personas investigadas, incluyendo el derecho a la intimidad, la inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones. Cualquier transgresión de estos derechos anularía las pruebas obtenidas y podría tener consecuencias jurídicas para el agente y la investigación en su conjunto.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> GOMEZ DE LIAÑO, J. *La actuación del agente encubierto.....* ,Op. Cit., p.93.



## 1.3 DIFERENCIAS DEL AGENTE ENCUBIERTO CON OTRAS FIGURAS

### 1.3.1 EL AGENTE PROVOCADOR Y EL DELITO PROVOCADO

#### **El agente provocador: definición, naturaleza y diferencias con el Agente Encubierto.**

En el derecho penal, el agente provocador es una figura que va más allá de la actuación legítima del agente encubierto. A diferencia de este último, el agente provocador no se limita a observar y documentar las conductas ilícitas que surgen de manera espontánea dentro de una organización criminal, sino que toma un rol activo para inducir o incitar la comisión de un delito que, sin su intervención, no habría ocurrido. Este tipo de intervención es considerado ilegal y contrario a los principios del proceso penal justo, ya que distorsiona el libre albedrío del investigado y puede vulnerar sus derechos fundamentales.

La doctrina penal y la jurisprudencia han establecido una clara distinción entre el agente encubierto y el agente provocador:

- **Agente encubierto:** Actúa bajo supervisión judicial, infiltra organizaciones delictivas y documenta delitos preexistentes o en ejecución, pero no induce ni incentiva nuevos actos ilícitos. Su función es principalmente pasiva y observacional.
- **Agente provocador:** Se involucra activamente en la creación de escenarios delictivos o induce a los investigados a cometer un delito. Esto constituye una intervención que compromete la validez de la prueba y pone en cuestión la imparcialidad del proceso.

#### **El delito provocado, aspectos y cuestiones**

El delito provocado se define como aquel que ha sido instigado por un agente provocador. Esta conducta, al ser resultado de una inducción externa y no de la voluntad espontánea del sujeto, acarrea una serie de consecuencias jurídicas en el ámbito procesal y penal. En general, los tribunales consideran que los delitos provocados deben tratarse como situaciones viciadas en las que no solo se anula la prueba obtenida, sino que pueden derivarse responsabilidades para el propio agente provocador y para los responsables de la investigación.

Uno de los aspectos más relevantes del delito provocado es la invalidez de las pruebas obtenidas como resultado de esta intervención. La jurisprudencia española, así como la doctrina de Gómez de Liaño (2017) y Quintero Olivares (2009), coinciden en que la actuación de un agente provocador contamina la prueba, ya que esta no surge de un acto delictivo genuino sino de una acción premeditada de provocación.

Esta invalidez se fundamenta en el principio de un proceso justo y en la protección de los derechos fundamentales del investigado. Al haberse obtenido la prueba mediante una intervención provocadora, el acto pierde su espontaneidad y se considera como el resultado de una manipulación que vulnera el derecho a la defensa. Esto puede llevar a que se anulen todas las pruebas derivadas de esta intervención y que el caso se archive por falta de elementos probatorios válidos.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo español ha reiterado en varias sentencias que el uso de un agente provocador implica una violación de los principios de imparcialidad y legalidad del proceso. En estos casos, el Tribunal suele fallar en favor de la nulidad de las pruebas y, en ocasiones, declara la responsabilidad de quienes ordenaron la actuación provocadora. La doctrina de la prueba ilícita, recogida en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que las pruebas obtenidas de manera ilegal (como las resultantes de un delito provocado) no pueden ser admitidas en un juicio, ya que toda investigación posterior estaría viciada por esta prueba ilegal (árbol de los frutos podridos) asegurando así el respeto a los derechos fundamentales del procesado. <sup>6</sup>

La figura del agente provocador ha generado un amplio debate doctrinal sobre sus límites y las implicaciones éticas y legales de su intervención. Diversos autores, como Gómez de Liaño (2017) y Silva Sánchez (2012), abordan esta cuestión y enfatizan la necesidad de delimitar con precisión la actuación de los agentes encubiertos para evitar el cruce hacia la provocación delictiva. A continuación, se presentan algunas de las posturas doctrinales más relevantes sobre el tema:

- **Postura restrictiva:** Autores como Gómez de Liaño consideran que la intervención del agente provocador representa una violación al principio de legalidad, y abogan por que toda actuación de los agentes encubiertos esté estrictamente regulada y limitada para evitar la inducción o provocación de

delitos. En esta línea, sostienen que el agente debe ser supervisado rigurosamente por el juez y que su rol debe ser estrictamente pasivo.

- **Postura intermedia:** Algunos juristas, como Quintero Olivares, argumentan que puede haber casos excepcionales en los que la provocación sea admisible, aunque de manera muy limitada y bajo control judicial estricto. Esta postura considera que, en ciertos delitos de difícil acceso, como los de corrupción o crimen organizado, el agente podría tener cierta flexibilidad para incitar comportamientos que ya existen potencialmente en la organización, sin traspasar la barrera de la provocación activa.

### **1.3.2 Análisis de la Sentencia del Tribunal supremo nº 395/2014 de fecha de 13 de mayo de 2014, ante los recursos de casación presentados por la defensa de los acusados.**

En Sentencia del Tribunal Supremo nº **395/2014 de fecha 13 de Mayo de 2014**, en la que se autorizó por parte de las autoridades judiciales la figura del agente encubierto, con el fin de proceder a la desarticulación de un entramado criminal el cual se dedicaba a la introducción de grandes cantidades de hachís por vía marítima en la provincia de Málaga.

En la citada sentencia fueron intervenidos por parte de funcionarios de la Policía Nacional 2.662.785 gramos de hachís, los cuales iban a bordo de un catamarán en su cubierta exterior sin ningún ánimo por parte de los acusados de ocultar dicha sustancia estupefaciente, se procedió a la detención de varios individuos tanto en alta mar como en la provincia de Málaga, siendo todos ellos condenados por la Audiencia Provincial de Málaga por un delito contra la salud pública.

Posteriormente por parte de la defensa de los acusados se interpuso recurso de casación ante la sala segunda del tribunal supremo contra la sentencia dictada, alegando diferentes motivos de casación, aceptando la sala los mencionados recursos.

Entre los recursos presentados la defensa denunciaba en su tercer motivo la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela efectiva por parte de los tribunales judiciales, a no sufrir indefensión así como a un proceso con todas las garantías.

---

<sup>6</sup> GOMEZ DE LIAÑO, J. *La actuación del agente encubierto.....* ,Op. Cit., p.108.

QUINTERO OLIVARES, G. *Del agente encubierto al agente provocador en el derecho penal*. Editorial Aranzadi, Pamplona (2009 p.45)

Por parte de la fiscalía antidroga de la audiencia provincial se procedió a la autorización de que en el transcurso de la investigación policial se autorizara la intervención de varios agentes encubiertos de nacionalidad francesa los cuales presentaron indicios objetivos de un presunto delito de tráfico de drogas, mediante oficio escrito en lenguaje Francés que posteriormente fue traducido al castellano, dando cuenta inmediata al titular del juzgado de instrucción correspondiente para que esta autorización se llevara a efecto, ya que la intervención de estos agentes encubiertos iba a vulnerar derechos fundamentales de nuestra carta magna.

Si bien en un primer momento los indicios motivaban la autorización de los agentes franceses, estos funcionarios, como afirma la sentencia no dieron cuenta del transcurso de la investigación y de las pruebas obtenidas en la misma, siendo preceptivo esta información a la autoridad judicial que ha otorgado la participación de estos agentes encubiertos. Igualmente en la no menos importante fase oral del juicio y siendo citados estos agentes franceses para que prestaran declaración sobre los hechos de manera presencial o bien mediante video llamada, los mismos no acudieron a la citación de las autoridades judiciales, provocando por tanto indefensión en los acusados, por los motivos expuestos la actuación de los agentes encubiertos y su investigación no puede servir de base probatoria sobre los hechos pues éstos no han comunicado íntegramente el resultado de su investigación y no han acudido a la fase oral de la investigación.

Por otra parte en el apartado quinto del escrito de impugnación refiere que los agentes encubiertos provocaron el delito, pues proporcionaron al entramado criminal una embarcación tipo catamarán con el cual se transportó la droga hasta el momento de su incautación.

Este apartado de la impugnación es desestimada por parte de la sala del tribunal supremo, entendiéndose dicha sala en su sentencia de 10 de mayo de 2013 que se trató de un supuesto fáctico muy similar al que es objeto de esta casación, en el que el agente encubierto se introduce en una organización, y se gana la confianza de sus miembros hasta el punto de proporcionar el transporte de la droga, en este caso un catamarán. Se trata de una operación amparada por la ley y justificada en aras a la investigación de un hecho grave y realizada por el agente encubierto, en dicha sentencia se precisa que **el delito provocado** aparece cuando la voluntad de delinquir surge en el sujeto, no por su propia

y libre decisión, sino como consecuencia de la actividad de otra persona, generalmente un agente o un colaborador de los Cuerpos o Fuerzas de Seguridad.

El afán de poder llevar a cabo la detención de los autores del delito, podría llevar a cabo la provocación de conductas delictivas en estos autores que no habrían sido planeados por los mismos y que sin esta inducción no se hubieran llegado a realizar, lesionando la dignidad de la persona así como el principio de legalidad, prohibiendo la arbitrariedad de los Poderes Públicos, según los artículos 9.3 y 10 de la Constitución. Este proceder es incompatible con los principios de un Estado Democrático y de Derecho.

En el tema que nos ocupa la actuación del agente encubierto se encuentra dentro de los límites del proceso penal, ya que las autoridades policiales tenían conocimiento de la intención de delinquir por parte de los autores del hecho, y que estos habían planeado utilizar una embarcación para transportar la droga, los agentes encubiertos una vez conocida esta voluntad y sin inferir en sus decisiones previas para delinquir, proporcionaron la embarcación para el transporte de la droga.

Sentencia Penal N° 395/2014, TS, Sala de lo Penal, Sec. 1, Rec 1792/2013, 13-05-2014

### **1.3.3 Análisis Sentencia del Tribunal Supremo 469/2012, de 11 de junio**

La Sentencia del Tribunal Supremo 469/2012 se enmarca dentro del ámbito del derecho penal y procesal penal, destacando la importancia de la figura del agente encubierto en la lucha contra el crimen organizado. Este fallo es relevante porque establece un equilibrio entre la necesidad de utilizar técnicas de investigación especiales y la protección de derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad, a la defensa y al proceso con garantías. La resolución se centra en determinar los límites de actuación del agente encubierto y las posibles consecuencias jurídicas derivadas de una eventual extralimitación.

En esta ocasión los hechos probados son los siguientes, el Tribunal debía decidir si las actuaciones del agente encubierto, que llevaron a la obtención de pruebas incriminatorias contra los miembros de una red de tráfico de drogas, respetaron los principios de legalidad y proporcionalidad establecidos en la legislación española.

La intervención del agente encubierto se desarrolló en el marco de una investigación contra una organización criminal dedicada al tráfico de drogas. A través de reuniones y

contactos directos con los investigados, el agente obtuvo pruebas determinantes para el proceso penal, como grabaciones de conversaciones donde los imputados detallaban la logística y el reparto de funciones dentro de la organización.

Los condenados argumentaron que la intervención del agente vulneró sus derechos fundamentales, en particular al considerar que las actuaciones del agente supusieron una forma de provocación o inducción al delito. Este argumento plantea un debate recurrente en la jurisprudencia sobre la delgada línea entre la documentación de actividades ilícitas y la participación activa en su comisión.

En este caso el Tribunal Supremo desestimó las alegaciones de las defensas y confirmó la validez de las pruebas obtenidas por el agente encubierto. En su análisis, el Tribunal estableció que la intervención cumplía con los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos para las actuaciones encubiertas, como son el principio de necesidad y proporcionalidad, la utilización de un agente encubierto se justificó en la gravedad de los delitos investigados (tráfico de drogas a gran escala) y la imposibilidad de obtener pruebas por métodos menos lesivos y convencionales. Este principio es fundamental, ya que limita las actuaciones encubiertas a supuestos donde no existan alternativas menos lesivas para los derechos fundamentales de los investigados.

En el preceptivo control judicial y continuo, el tribunal destacó que la autorización y supervisión judicial son elementos esenciales para garantizar la legalidad de las actuaciones. En este caso, el juez competente aprobó las medidas, estableciendo límites claros a la actuación del agente encubierto y asegurando un control efectivo durante todo el procedimiento.

Con respecto a la indicción y provocación del delito, el tribunal puso de manifiesto que la actuación del agente encubierto no supuso una inducción a la comisión de delitos nuevos, sino que se limitó a documentar actividades ilícitas que ya estaban en curso. Este punto es crucial, ya que cualquier conducta del agente que incite a los investigados a cometer delitos podría vulnerar el principio de responsabilidad personal y derivar en la nulidad de las pruebas obtenidas.

La resolución del Tribunal Supremo tiene importantes implicaciones tanto para la práctica policial como para la interpretación de las garantías procesales. Por un lado,

refuerza el uso legítimo de agentes encubiertos como herramienta esencial en la lucha contra el crimen organizado. Por otro lado, exige un estricto cumplimiento de los requisitos legales para evitar que estas actuaciones deriven en vulneraciones de derechos fundamentales.

Además, la sentencia pone de manifiesto la importancia del control judicial en todo el proceso, desde la autorización inicial hasta la valoración final de las pruebas obtenidas. Este control garantiza que las actuaciones encubiertas sean proporcionales, necesarias y respetuosas con los principios básicos del Estado de derecho.

Por último resaltar que la presente Sentencia del Tribunal Supremo 469/2012 constituye un ejemplo paradigmático del equilibrio entre eficacia en la investigación criminal y respeto a los derechos fundamentales. La figura del agente encubierto, aunque esencial en la lucha contra el crimen organizado, debe ser utilizada de manera excepcional y bajo estrictos controles legales y judiciales.

Este fallo consolida una doctrina clara sobre los límites y condiciones de las actuaciones encubiertas, ofreciendo un marco jurídico sólido que protege tanto la eficacia de la investigación como las garantías procesales de los investigados.

### **1.3.4 EL CONFIDENTE POLICIAL**

El confidente policial es una figura fundamental en la investigación de delitos, especialmente en el ámbito del crimen organizado, el tráfico de drogas y otras actividades ilícitas. En el derecho procesal penal español, la figura del confidente es relevante porque puede ayudar a la policía a obtener información crucial sobre actividades delictivas, pero su uso también plantea cuestiones éticas y legales, especialmente en cuanto a la obtención de pruebas y la protección de derechos fundamentales.

Gómez de Liaño aborda en su obra la figura del confidente policial, diferenciándola de otras figuras como el agente encubierto y el agente provocador, y reflexiona sobre los límites y la regulación de su actuación. A continuación, se va a realizar un análisis más detallado basado en sus escritos, para que se pueda profundizar más en este tema.

## **El confidente policial: Definición y funciones**

Un confidente policial es una persona que, voluntariamente, proporciona información sobre actividades delictivas a las fuerzas de seguridad. A diferencia de un agente encubierto, el confidente no actúa bajo cobertura oficial, sino que su función se limita a ofrecer información relevante que pueda ayudar en la identificación de criminales y el esclarecimiento de delitos.

Las funciones del confidente se centran principalmente en la recolección de información. Puede ser utilizado para:

Proporcionar detalles sobre la estructura de organizaciones criminales, el confidente puede tener acceso a información confidencial dentro de estas organizaciones, y ayudar a identificar a sus miembros y sus actividades delictivas.

Recopilar pruebas indirectas, aunque el confidente no puede realizar investigaciones directas como un agente encubierto, su información puede servir para orientar las investigaciones hacia objetivos específicos.

Alertar a la policía sobre delitos inminentes, en ocasiones, los confidentes proporcionan alertas sobre actividades delictivas futuras, lo que permite a la policía actuar de manera preventiva.

Los tipos de confidentes pueden variar según su relación con el delito y las autoridades. Gómez de Liaño (2017) distingue entre confidentes activos, que son personas involucradas en actividades delictivas pero que deciden colaborar con las autoridades, y confidentes pasivos, que son personas ajenas al delito pero que, por diversas razones, proporcionan información de valor.

El confidente es una herramienta importante en la investigación de delitos graves. Sin embargo, su uso está limitado por una serie de regulaciones y garantías legales para evitar que se vulneren los derechos fundamentales de las personas investigadas. Gómez de Liaño (2017) subraya que el confidente no puede incitar la comisión de delitos, lo que lo diferencia de la figura del agente provocador. Además, el confidente debe operar bajo la supervisión judicial para garantizar que no se transgredan los derechos procesales.



Desde mi experiencia personal relacionada a trabajar contra el tráfico de drogas utilizando para ello en no pocas ocasiones informaciones recibidas por confidentes, he podido percibir el por qué estas personas deciden colaborar con las autoridades policiales para proporcionar información relativa a diversos tipos de ilícitos penales, en ocasiones estos confidentes quieren ganarse la amistad de los agentes policiales con el propósito de que los mismos puedan seguir cometiendo delitos, creyendo en su ignorancia que si prestan información van a tener un salvoconducto para sus acciones delictivas. En otras ocasiones desde mi opinión he podido observar que prestan información al no haber conseguido metas en su vida, como puede ser llegar a ser miembro de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado, y de esta forma redimirse de sus metas no logradas, igualmente he podido observar como unos grupos criminales ofrecen información de otros grupos por mera competitividad en el mercado ilícito del tráfico de drogas.

Estos serían tres de los factores más comunes con los que me he encontrado por los cuales los confidentes prestarían información a las autoridades, pero existen muchas más que serían cuestión de otro tipo de trabajo más relacionado con la Psicología o bien la Sociología.

Aunque el confidente puede proporcionar información clave para las investigaciones, su actuación también está limitada por una serie de prohibiciones, como son la no inducción al delito, el confidente no debe actuar de manera que provoque la comisión de un delito (como sería el caso de un agente provocador).

La no vulneración de los derechos fundamentales, toda información obtenida por un confidente debe ser tratada de acuerdo con los principios de legalidad y respeto a los derechos fundamentales, evitando su uso para vulnerar el derecho a la intimidad o a un juicio justo.

Un control judicial en el uso de la información proporcionada por un confidente, debe estar sujeta al control judicial para evitar abusos y garantizar la transparencia en su utilización.

Gómez de Liaño (2017) también aborda las consecuencias de la utilización de pruebas obtenidas a través de confidentes, en especial cuando la información proporcionada no se obtiene de manera legal o cuando se produce una manipulación de la prueba. En estos

casos, la prueba ilícita puede ser declarada nula y, por lo tanto, inadmisibile en el proceso penal.<sup>8</sup>

### **1.3.5 LA FIGURA DEL ARREPENTIDO**

La figura del arrepentido en el derecho penal es crucial en las investigaciones de delitos complejos, como el crimen organizado, el narcotráfico, y la corrupción entre otros. Se refiere a aquellos individuos que, habiendo participado en actividades delictivas, deciden colaborar con las autoridades judiciales a cambio de ciertos beneficios, como una reducción de la pena. Esta figura ha generado un amplio debate en cuanto a su legitimidad, los límites de su uso, y las implicaciones éticas y procesales que conlleva.

En la legislación española, la figura del arrepentido se ha visto especialmente influenciada por las reformas introducidas en el ámbito del derecho penal procesal, que buscan equilibrar la colaboración de los delincuentes con las garantías procesales y los derechos fundamentales de los acusados.

#### **La figura del arrepentido: definición, fundamentos y requisitos**

El arrepentido es una persona que, tras haber participado en un delito o una serie de delitos, decide colaborar con la justicia proporcionando información sobre otros implicados o sobre la estructura y actividades delictivas. Este tipo de colaboración generalmente conlleva beneficios procesales para el arrepentido, como una reducción de la pena o la exoneración total de la pena, siempre que se cumplan ciertos requisitos establecidos por la ley.

Según la legislación española y la doctrina, los beneficios derivados de la figura del arrepentido dependen de varios factores, como:

---

<sup>8</sup> GOMEZ DE LIAÑO, J. La actuación del agente encubierto.....” ,Op. Cit., p.76.

**La veracidad de la información** proporcionada por el arrepentido, que debe ser relevante y veraz para el esclarecimiento de otros delitos.

**La cooperación activa** del arrepentido con las autoridades judiciales, que no debe limitarse a una mera declaración superficial.

**El arrepentimiento efectivo**, entendido como la genuina decisión del individuo de desvincularse de la actividad delictiva y colaborar para esclarecer la verdad.

En España, el Código Penal establece una serie de disposiciones que regulan los beneficios para el arrepentido, especialmente en el contexto de delitos graves y organizaciones criminales. En particular, el artículo 21 del Código Penal contempla la exoneración total de la pena o la reducción de la pena para aquellos que se arrepientan de su conducta delictiva y colaboren con las autoridades. No obstante, las sentencias sobre la reducción de penas varían dependiendo del grado de colaboración y la gravedad del delito cometido.

La figura del arrepentido se configura como un mecanismo de cooperación procesal. Esto significa que, al proporcionar información útil y crucial para la investigación, el arrepentido puede obtener ciertos beneficios procesales que le ayuden a reducir su condena. Estos beneficios se fundamentan en el interés público de esclarecer ciertos delitos complejos, pero su uso plantea cuestiones éticas, ya que en ocasiones, se utiliza como un incentivo para que los acusados proporcionen información a cambio de una pena menor.

En el contexto de los delitos organizados o de terrorismo, el arrepentido puede acceder a una cooperación eficaz que le permita obtener una reducción sustancial de su pena, o incluso la exoneración total de la misma. En estos casos, la colaboración del arrepentido es vista como esencial para dismantelar estructuras criminales o terroristas, y su contribución es valorada en el proceso judicial.

A pesar de sus beneficios, la figura del arrepentido ha sido objeto de críticas por varios sectores. Algunos señalan que puede dar lugar a falsas acusaciones, donde los arrepentidos, a cambio de beneficios, proporcionan testimonios poco fiables o incluso

incriminatorios para otros. Además, en algunos casos, la figura del arrepentido puede llevar a la inseguridad jurídica debido a la dificultad para verificar la veracidad de las declaraciones de estos individuos, que pueden estar motivados más por el interés personal que por un verdadero deseo de esclarecer la verdad.<sup>9</sup>

#### **1.4 CONCEPTO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL:**

Una vez nombrado en el presente estudio el concepto de Organización criminal se va a definir de manera más profunda tanto dicha definición como la normativa, a nivel internacional y a nivel local este concepto.

##### **1. Definición y normativa internacional**

Las organizaciones criminales han sido tipificadas en el derecho internacional y en diversas legislaciones nacionales. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (también conocida como la **Convención de Palermo**, 2000) define una organización criminal como un “grupo estructurado de tres o más personas, que exista durante cierto tiempo y actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio material”.

Este enfoque es adoptado en muchos países, y en la Unión Europea, se ha impulsado también una armonización en la lucha contra las organizaciones criminales mediante normas y políticas que consideran estos elementos.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> QUINTERO OLIVARES, G. *El arrepentido y la colaboración eficaz en el derecho penal español*. Editorial Aranzadi, Pamplona. (2009, p.53).

<sup>10</sup> Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000). Disponible en la base de tratados de la ONU.

## 2. Características estructurales y tipos de una organización criminal

La doctrina criminológica y jurídica destaca varias características comunes en las organizaciones criminales, tales como su estructura jerárquica, estabilidad en el tiempo, y la existencia de roles definidos. Según **Vincenzo Ruggiero** en su obra *Understanding Organized Crime*, las organizaciones criminales suelen seguir un modelo similar al empresarial, con departamentos especializados en tareas específicas (reclutamiento, operaciones, finanzas, protección), lo que permite su permanencia en el tiempo.<sup>11</sup>

En la doctrina española, **José Luis Díez Ripollés** menciona que la estabilidad de la organización criminal es fundamental para diferenciarla de otras asociaciones delictivas temporales o menos estructuradas. Según él, la permanencia de la organización implica una continuidad en la actividad delictiva, de modo que la organización mantiene su cohesión y propósito más allá de la comisión de un delito aislado.<sup>12</sup>

Existen múltiples tipos de organizaciones criminales, que varían según su naturaleza, estructura y objetivos específicos. Algunos tipos notables incluyen:

- **Mafias tradicionales** (como la Cosa Nostra o la 'Ndrangheta): Tienen una fuerte estructura jerárquica y un código interno de conductas así como fuertes lealtades dentro de su cadena jerárquica.
- **Carteles de narcotráfico**: Estos grupos están dedicados principalmente a la producción y distribución de sustancias ilegales y suelen operar de manera horizontal.
- **Redes de trata de personas y tráfico de migrantes**: Estas organizaciones operan mediante complejas redes de contactos y logísticas transnacionales.

---

<sup>11</sup> RUGGIERO, V. *Understanding Organized Crime*. Maidenhead: Open University Press. (2002)

<sup>12</sup> DIEZ RIPOLLES, J.L. La organización criminal en el Derecho Penal español y comparado. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (2009) Vol. 3, No. 1.

Cada tipo de organización criminal adapta su estructura a sus fines y al contexto social y político en el que opera. Como explica **Felipe González Morales** en su análisis sobre el crimen organizado transnacional, las redes de tráfico de personas o de drogas, por ejemplo, tienden a ser menos centralizadas, lo cual las hace más resilientes y difíciles de desarticular por parte de las fuerzas policiales.<sup>13</sup>

El problema aparece cuando estas organizaciones criminales operan en varios países, lo que les permite actuar con mayor facilidad e impunidad, eludir su detección y alcanzar sus objetivos en diferentes territorios. Esta circunstancia generó la necesidad de establecer un cuerpo policial a nivel europeo e internacional, cuya principal misión es facilitar el intercambio de información entre los estados. De esta manera, se busca frenar los ataques de estas organizaciones y evitar que se extiendan o se lleven a cabo en múltiples naciones, siendo estas organizaciones las siguientes:

#### **1.4.1 INTERPOL:**

**Interpol** (Organización Internacional de Policía Criminal) es la mayor organización policial internacional del mundo. Fue fundada en 1923 y actualmente cuenta con 195 países miembros. Su objetivo principal es facilitar la cooperación entre las fuerzas policiales de diferentes países, ayudando a combatir el crimen transnacional y promoviendo la seguridad global, su sede se encuentra en la ciudad francesa de Lyon.

---

<sup>13</sup> GONZALEZ MORALES, F. *El crimen organizado transnacional y los derechos humanos*. Santiago: CEPAL (2009 p. 103)

## **Estructura de Interpol**

- **Asamblea General:**

Es el órgano supremo de decisión de Interpol. Se reúne anualmente y está compuesto por representantes de todos los países miembros. Toma decisiones estratégicas, adopta resoluciones y establece políticas generales de la organización.

- **Comité Ejecutivo:**

Supervisa la implementación de las decisiones de la Asamblea General y garantiza el buen funcionamiento de Interpol. Está compuesto por un presidente, tres vicepresidentes y otros nueve delegados.

- **Secretaría General:**

Es el núcleo operativo de Interpol, responsable de las actividades diarias. Su sede está en Lyon, Francia, y cuenta con oficinas regionales en diferentes partes del mundo. Es dirigida por un secretario general, que es el funcionario de mayor rango en la organización.

- **Oficinas Centrales Nacionales (OCNs):**

Cada país miembro tiene una Oficina Central Nacional que actúa como enlace entre Interpol y las agencias locales de aplicación de la ley. Estas oficinas son fundamentales para coordinar operaciones internacionales.

- **Comisión de Control de Ficheros:**

Es un órgano independiente que garantiza la protección de los datos personales almacenados por Interpol y vela por el cumplimiento de las normas internacionales.

## **Funciones principales de Interpol**

- **Intercambio de información:**

Facilita la comunicación segura entre las fuerzas policiales de diferentes países a través de una red global, utilizando herramientas como I-24/7, su sistema de comunicaciones seguro.

- **Emisión de notificaciones:**

Publica alertas internacionales para buscar personas o proporcionar información clave. Entre estas destacan:

1. Notificación Roja: Solicitud de arresto provisional con vistas a la extradición.
  2. Notificación Azul: Para obtener información sobre una persona.
  3. Notificación Amarilla: Localización de personas desaparecidas.
- **Soporte técnico y formación:**  
Ofrece formación a las fuerzas policiales y proporciona asistencia técnica en investigaciones complejas.
  - **Coordinación operativa:**  
Apoya operativos contra delitos graves como el terrorismo, el tráfico de personas, el cibercrimen, el narcotráfico y el lavado de dinero.
  - **Bases de datos internacionales:**  
Administra bases de datos que contienen información sobre delincuentes, documentos robados, vehículos sustraídos y otros registros relevantes.

## Principios fundamentales

Interpol trabaja respetando los derechos humanos y los principios de neutralidad política, militar, religiosa o racial. Su función no es actuar como policía internacional, sino apoyar y coordinar los esfuerzos de las fuerzas policiales de los países miembros.

Interpol enfrenta desafíos en el ámbito del crimen transnacional, como el terrorismo global, la ciberseguridad, el tráfico de drogas, la trata de personas y los delitos ambientales. Su capacidad para facilitar la cooperación internacional es clave para abordar estos problemas complejos.<sup>14</sup>

### 1.4.2 EUROPOL:

**Europol** (Oficina Europea de Policía) es la agencia encargada de apoyar la cooperación policial en la Unión Europea (UE) para combatir el crimen organizado, el terrorismo y

---

<sup>14</sup> <https://www.INTERPOL.int/es> | L'Organización Internacional de Policía Criminal, pagina consultada el 23 de enero 2025.



otras formas graves de delincuencia transnacional. Creada en 1999 y con sede en La Haya (Países Bajos) Europol trabaja como un centro de intercambio de inteligencia y coordinación entre las fuerzas policiales de los estados miembros de la UE, con las siguientes cometidos principales:

- Terrorismo
- Tráfico de drogas
- Trata de personas
- Cibercrimen
- Fraude financiero y lavado de dinero
- Delitos contra la propiedad intelectual

### **Funciones principales de Europol**

1. **Intercambio de información:** Facilita el flujo de datos entre los cuerpos policiales de los estados miembros, garantizando un canal seguro y eficiente.
2. **Análisis de inteligencia:** Proporciona informes analíticos sobre delitos transfronterizos, basados en datos recopilados de los países miembros y sus propias bases de datos.
3. **Apoyo operativo:** Asiste en investigaciones específicas mediante equipos conjuntos de investigación y análisis forense.
4. **Coordinación de operaciones:** Actúa como un centro de coordinación para operaciones internacionales contra redes criminales.
5. **Formación y capacitación:** Proporciona cursos especializados y fomenta el intercambio de conocimientos entre los cuerpos policiales de la UE.

A diferencia de Interpol, que es una organización global, Europol está limitada a los estados miembros de la Unión Europea y se enfoca específicamente en el contexto de la legislación europea. Europol no tiene poderes ejecutivos (por ejemplo, realizar arrestos), sino que actúa como un facilitador de cooperación y coordinación.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> <https://www.europol.europa.eu>, página consultada el 24 de enero de 2025.

## **Enfoques doctrinales y criminológicos**

La **criminología** ha estudiado el fenómeno de las organizaciones criminales desde varias perspectivas, que incluyen teorías sobre la economía del crimen, la sociología de la desviación y la psicología de grupo. Una teoría relevante es la **teoría de la asociación diferencial** de Edwin Sutherland, que sugiere que las conductas delictivas se aprenden en un entorno social, y que, en el contexto de las organizaciones criminales, los nuevos miembros adoptan valores y técnicas delictivas a través de la interacción constante con otros miembros de la organización.

Además, autores como **Diego Gambetta** exploran el concepto de “mercado de protección” en el cual las organizaciones criminales operan como proveedores de “protección” a cambio de pagos, y esto no sólo les asegura ingresos sino una estructura de poder y autoridad en determinadas áreas.

## **Legislación española sobre organizaciones criminales**

El **Código Penal español** contempla el concepto de organización criminal en el artículo 570 bis y siguientes. Define una organización criminal como un grupo estructurado con más de dos personas, que se asocia de forma estable y concertada para la realización de delitos. En el marco español, la ley establece penas específicas para quienes participen, dirijan o colaboren con estas organizaciones.<sup>16</sup>

### **1.5 COMPARTIVA ENTRE LA FIGURA DEL AGENTE ENCUBIERTO ESPAÑOL Y OTROS PAÍSES DE LA UNIÓN EUROPEA.**

La comparativa entre las diferencias entre el agente encubierto español y los equivalentes en otras policías europeas, como los de Alemania, Francia o el Reino Unido, suele basarse en la legislación procesal penal y las particularidades de los sistemas jurídicos de cada país.

---

<sup>16</sup> [www.boe.es/](http://www.boe.es/), art. 570 bis.

Esta cuestión se expone a partir de estudios de expertos en derecho comparado y figuras públicas como Iván Espinosa de los Monteros, quien ha abordado cuestiones sobre seguridad y justicia en Europa. A continuación, se ofrece una comparación general y académica sobre el tema:

## **Diferencias clave entre el agente encubierto español y otros sistemas europeos**

### **1. Marco normativo**

- **España:**

La actuación del agente encubierto está regulada en los artículos 282 bis y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim). Su uso está limitado a delitos graves como el terrorismo, el narcotráfico o la trata de personas, y requiere autorización judicial previa.

- **Otros países europeos:**

- En **Francia**, el agente encubierto opera bajo el Código de Procedimiento Penal francés, con reglas similares pero con mayor flexibilidad para actuar en delitos de menor gravedad.
- En **Alemania**, la regulación es más amplia (artículos 110a-110e del StPO), permitiendo un mayor involucramiento del agente en actividades delictivas si es necesario para la operación.
- En el **Reino Unido**, se utiliza el Regulation of Investigatory Powers Act 2000 (RIPA), que otorga poderes significativos para infiltrarse en grupos delictivos, con supervisión más administrativa que judicial.

### **2. Supervisión judicial**

- **España:**

Se requiere autorización judicial explícita antes de cualquier intervención, con un control estricto sobre la proporcionalidad y necesidad de la medida. El juez evalúa tanto la legalidad como los riesgos para los derechos fundamentales.

- **Europa:**

- **Francia y Alemania:** Si bien la autorización judicial es común, en casos urgentes puede otorgarse una autorización temporal por parte del fiscal, sujeta a revisión posterior.

- **Reino Unido:** La supervisión es menos dependiente de jueces. Las autorizaciones las otorgan a menudo altos funcionarios policiales o de inteligencia, con revisión periódica.

### 3. Limitaciones en las actuaciones

- **España:**

El agente encubierto no puede inducir a cometer delitos ni participar en actos que impliquen violencia o lesiones graves a derechos fundamentales. Su actuación se limita a obtener pruebas y evitar cualquier provocación delictiva.

- **Europa:**

- En **Francia** y **Alemania**, existe mayor flexibilidad para que los agentes encubiertos participen en actividades delictivas necesarias, como la compra de armas o drogas, siempre bajo control estricto.
- En el **Reino Unido**, los agentes encubiertos pueden involucrarse en actividades ilegales (por ejemplo, tráfico de drogas) si esto es esencial para preservar su cobertura o el éxito de la operación, pero esto ha generado críticas en términos de derechos humanos.

### 4. Protección del agente encubierto

- **España:**

Los agentes cuentan con identidades ficticias respaldadas por el Estado. Tras finalizar la operación, se implementan medidas para proteger su identidad y seguridad.

- **Europa:**

- En **Alemania**, se permite incluso el cambio permanente de identidad del agente si su vida está en peligro.
- En el **Reino Unido**, los programas de protección de testigos suelen incluir a agentes encubiertos cuya seguridad esté comprometida.

### 5. Admisibilidad de pruebas

- **España:**

Las pruebas obtenidas por un agente encubierto son válidas siempre que su

actuación se ajuste estrictamente a la legalidad. Si se vulneran derechos fundamentales, las pruebas pueden ser declaradas nulas.

- **Europa:**

- En **Alemania** y **Francia**, existe mayor flexibilidad en admitir pruebas, incluso si hubo defectos formales en la operación, siempre que no se vulneren derechos esenciales.
- En el **Reino Unido**, las pruebas suelen ser válidas salvo que se demuestre una grave violación de derechos humanos.<sup>17</sup>

**Cuadro comparativo:**

<b>Aspecto</b>	<b>España</b>	<b>Francia</b>	<b>Alemania</b>	<b>Reino Unido</b>
<b>Autorización</b>	Judicial previa	Judicial o Fiscal	Judicial o Fiscal	Administrativa o Judicial
<b>Involucración</b>	Limitada a pruebas	Mayor Participación	Alta flexibilidad	Involucración Activa
<b>Supervisión</b>	Judicial estricta	Mixta	Mixta	Administrativa
<b>Protección</b>	Identidad ficticia	Medidas avanzadas	Cambio de identidad	Protección intensiva

Fuente: *Elaboración propia*

Este análisis refleja un sistema español junto al francés pero este último con matices más garantistas en términos de derechos fundamentales, mientras que otros países europeos, especialmente Alemania y el Reino Unido, optan por un enfoque más pragmático y operativo.

---

<sup>17</sup> OLMEDO CARDENAS, J. *Agentes encubiertos: estudio comparado de su regulación en España y otros países europeos*. Aranzadi.(2020 p.125)

## **BLOQUE 2. MARCO JURIDICO DEL AGENTE ENCUBIERTO:**

### **2.1 BASES LEGALES DE LA ACTUACION ENCUBIERTA**

La actuación del agente encubierto está regulada para garantizar su legalidad y proporcionalidad, evitando vulneraciones de los derechos fundamentales. Las bases legales incluyen:

#### 1. Principios rectores:

- Necesidad y proporcionalidad: La actuación del agente encubierto debe estar justificada por la gravedad del delito investigado y ser el último recurso para obtener pruebas.
- Control judicial: Su intervención debe ser autorizada y supervisada por una autoridad judicial para evitar abusos.
- Prohibición de inducción al delito: Los agentes no pueden incitar ni participar en actos delictivos más allá de lo necesario para mantener su cobertura.

#### 2. Regulación en España:

- Los artículos 282 bis y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) son la base normativa en España.
- Establecen los delitos en los que se puede actuar (terrorismo, narcotráfico, corrupción, etc.) y las condiciones para su autorización.

#### 3. Protección de derechos fundamentales:

- La actuación encubierta debe respetar derechos como el derecho a la privacidad, la inviolabilidad del domicilio y la intimidad. En caso de vulnerarse estos principios, las pruebas obtenidas pueden ser declaradas nulas.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> DELGADO GARCIA, M. *Investigación Criminal y Garantías Procesales: El Uso de Agentes Encubiertos*. Tirant lo Blanch. (2022 p.105)

## 2.2 AUTORIZACION PARA LA INFILTRACION

La autorización para la infiltración del agente encubierto es un aspecto clave en la regulación legal de la actuación de estos agentes, ya que asegura que su intervención se realice dentro de los límites establecidos por la ley, preservando así la legalidad y los derechos fundamentales de los individuos involucrados en la investigación. Este tipo de actuación tiene como objetivo permitir a las autoridades acceder a información crucial que de otro modo sería difícil de obtener, especialmente en casos de organizaciones criminales bien estructuradas o de actividades ilícitas que operan en la clandestinidad. La infiltración implica que el agente, bajo una identidad falsa, se inserte en una organización delictiva o red criminal, con el fin de obtener pruebas o información relevante sobre la actividad criminal, evitando que los miembros de la organización sospechen de su verdadera identidad.

Es importante destacar que este tipo de operación debe ser autorizada judicialmente antes de llevarse a cabo, ya que se trata de una intervención directa en el ámbito de la privacidad y la libertad de los individuos. El juez debe garantizar que la infiltración sea proporcional al delito investigado, y que no se sobrepasen los límites establecidos por la ley en términos de vulneración de derechos fundamentales. Además, el agente encubierto debe ceñirse a un marco de actuación que no implique la inducción al delito, es decir, no puede incitar o alentar a los miembros de la organización a cometer actividades ilegales. El agente solo puede intervenir para obtener pruebas, y su actuación debe estar estrictamente controlada para evitar cualquier tipo de abuso o vulneración de los derechos humanos de los investigados.

Asimismo, la autorización judicial para la infiltración también debe establecer plazos específicos para la operación, que en general son limitados en el tiempo, aunque pueden ser prorrogados si la investigación lo requiere.

Inicialmente, la autorización para la actuación del agente encubierto tiene una duración máxima de seis meses. No obstante, si la complejidad de la investigación lo requiere, se podrá solicitar una prórroga, siempre que esté debidamente justificada. Esta solicitud debe ser presentada ante el juez de instrucción por la autoridad que obtuvo la autorización inicial, es decir, el Ministerio Fiscal o la Policía Judicial.

Para conceder la prórroga, el juez deberá valorar si persisten las circunstancias que justificaron la autorización inicial y si la infiltración sigue siendo necesaria y proporcional para la investigación. Cada prórroga concedida no podrá exceder de seis meses, aunque la ley no establece un límite absoluto en cuanto a la cantidad de prórrogas posibles.

El control judicial sobre la actuación encubierta es fundamental para evitar vulneraciones de derechos fundamentales, especialmente en lo que respecta a la prohibición de la provocación al delito, es decir, que el agente encubierto induzca la comisión de un ilícito en lugar de limitarse a investigarlo. Por ello, el juez puede en cualquier momento revocar la autorización si considera que la actuación ya no es necesaria o que puede comprometer garantías procesales.

En cuanto a la competencia para autorizar esta técnica, la reforma introducida por la Ley Orgánica 13/2015 supuso una importante novedad, permitiendo que el Ministerio Fiscal, y no solo el juez, autorice la infiltración en delitos cometidos a través de tecnologías de la información y la comunicación. No obstante, para el resto de delitos, sigue siendo el juez de instrucción el único órgano habilitado para conceder la autorización y sus respectivas prórrogas.

Así, la prórroga de la autorización judicial para la figura del agente encubierto se configura como una herramienta esencial en la lucha contra la delincuencia organizada, garantizando al mismo tiempo el respeto a los principios de legalidad y proporcionalidad en el proceso penal.

## **1. Marco legal en España**

En España, la autorización judicial previa es fundamental para la actuación del agente encubierto. Según el artículo 282 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), el agente encubierto debe contar con la autorización de un juez de instrucción antes de realizar cualquier actuación de infiltración. La autorización debe cumplir con los siguientes requisitos:

- **Delitos investigados:** La infiltración solo es posible en investigaciones sobre delitos graves, como terrorismo, narcotráfico, trata de personas, corrupción, crimen organizado, entre otros.



- **Control judicial:** El juez de instrucción debe analizar la proporcionalidad y necesidad de la medida, garantizando que la infiltración no sea desproporcionada respecto al delito investigado.
- **Prohibición de inducción:** El agente encubierto no puede inducir al delito, es decir, su actuación debe limitarse a la recopilación de pruebas y no puede provocar que los criminales cometan delitos.
- **Plazo de autorización:** La autorización judicial tiene un plazo limitado, y es susceptible de prórrogas, siempre bajo autorización judicial.

## 2. Plazos de autorización

El plazo de autorización para la actuación de un agente encubierto varía según la legislación del país, pero en general, se rige por principios de necesidad, proporcionalidad y control judicial. Este plazo está vinculado a la duración de la operación encubierta y debe ser limitado para evitar abusos y asegurar el respeto a los derechos fundamentales de los investigados.

En España, la autorización judicial para la actuación de un agente encubierto está regulada por la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), en particular en los artículos 282 bis y siguientes. Los plazos de autorización para las operaciones de infiltración del agente encubierto son los siguientes:

- **Duración inicial de la autorización:**

La autorización para la infiltración tiene un plazo limitado, que generalmente no puede exceder los seis meses. Este plazo se considera el tiempo inicial necesario para que el agente encubierto lleve a cabo sus tareas de obtención de pruebas dentro de la organización criminal. Sin embargo, la autorización puede ser prorrogada por el juez de instrucción si la investigación lo requiere.

- **Prórrogas:**

Las prórrogas de la autorización inicial están igualmente sujetas al control judicial. El juez podrá conceder nuevas autorizaciones para la continuación de la infiltración, aunque en ningún caso podrá ser indefinida. Cada prórroga tiene un límite temporal, y normalmente se conceden de acuerdo con el progreso de la investigación y la necesidad de seguir recabando pruebas.

- **Revisión judicial periódica:**

A lo largo de la operación encubierta, el juez debe garantizar que la infiltración siga siendo proporcional y necesaria. Por ello, se deben realizar revisiones periódicas del caso, asegurando que las pruebas obtenidas no vulneren derechos fundamentales.<sup>19</sup>

## **2.3 ORGANOS CON COMPETENCIAS PARA AUTORIZAR LA INFILTRACION ENCUBIERTA.**

### **ORGANO JUDICIAL:**

El órgano judicial competente para habilitar la actuación de un agente encubierto en España es, principalmente, el juez de instrucción del partido judicial en el lugar de actuación de la organización criminal. Este rol está regulado en el artículo 282 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím) y se enmarca dentro de las medidas de investigación que requieren autorización judicial debido a su posible afectación a derechos fundamentales.

El juez de instrucción tiene la competencia exclusiva para autorizar la actuación encubierta cuando esta pueda suponer una intromisión en derechos fundamentales (por ejemplo, acceso a comunicaciones o inviolabilidad de domicilio).

Igualmente este órgano judicial puede requerir un control especial por la gravedad de los delitos investigados (terrorismo, crimen organizado, tráfico de drogas, entre otros). En el supuesto caso que la solicitud para la infiltración policial sea por parte del Ministerio Fiscal o bien de la Policía Judicial, el fiscal o la policía judicial confeccionarían para su presentación un informe justificando la necesidad así como la proporcionalidad de actuación encubierta.

Una vez el Juez instructor evalúe si la medida se ajusta a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y finalidad, podrá dictar un auto autorizando la medida

---

<sup>19</sup> DELGADO GARCIA, M. Investigación Criminal.....” Op. Cit., p.110.

solicitada, estableciendo los límites y controles específicos, o bien por otra parte denegar mediante auto judicial motivado la medida solicitada, por no cumplir las medidas judiciales exigidas.

#### **MINISTERIO FISCAL:**

La actuación del Ministerio Fiscal en la autorización de agentes encubiertos está regulada en el marco de su función de dirección y control de la investigación penal. En determinados casos, el fiscal puede autorizar directamente la figura del agente encubierto, especialmente cuando la actuación no afecta derechos fundamentales, así como informar inmediatamente al órgano judicial competente sobre la medida acordada, como establece el artículo 282 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím). Sin embargo, cuando la actuación pudiera vulnerar derechos fundamentales, será necesario solicitar autorización al juez competente.

El Ministerio Fiscal puede adoptar la medida para autorizar la actuación de agentes encubiertos policiales en los casos donde no se produzca una intromisión en derechos fundamentales que recoge nuestra Carta Magna, como la intimidad, el secreto de las comunicaciones o la inviolabilidad del domicilio. De otra forma podrá autorizar esta medida cuando la investigación tenga carácter urgente así como para garantizar la eficacia de las actuaciones. Igualmente cuando se trate de delitos de especial gravedad o criminalidad organizada, como establece el artículo 282 bis de la LECrím.<sup>20</sup>

#### **2.4 LA INTERVENCIÓN Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

Se podrán autorizar a los agentes encubiertos en las investigaciones practicadas en relación con la delincuencia organizada, definida como “*la asociación de tres o más personas para realizar, de forma permanente o reiterada*”, cuando realicen “*conductas que tengan como fin cometer alguno o algunos de los delitos siguientes*:

---

<sup>20</sup> ARROYO JIMENEZ, L. *Investigación Penal y Garantías Constitucionales*. Tirant lo Blanch. (2019 p.28)

- a) *Delitos de obtención, tráfico ilícito de órganos humanos y trasplante de los mismos, previstos en el artículo 156 bis del Código Penal.*
- b) *Delito de secuestro de personas previsto en los artículos 164 a 166 del Código Penal.*
- c) *Delito de trata de seres humanos previsto en el artículo 177 bis del Código Penal.*
- d) *Delitos relativos a la prostitución previstos en los artículos 187 a 189 del Código Penal.*
- e) *Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico previstos en los artículos 237, 243, 244, 248 y 301 del Código Penal.*
- f) *Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial previstos en los artículos 270 a 277 del Código Penal.*
- g) *Delitos contra los derechos de los trabajadores previstos en los artículos 312 y 313 del Código Penal.*
- h) *Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros previstos en el artículo 318 bis del Código Penal.*
- i) *Delitos de tráfico de especies de flora o fauna amenazada previstos en los artículos 332 y 334 del Código Penal.*
- j) *Delito de tráfico de material nuclear y radiactivo previsto en el artículo 345 del Código Penal.*
- k) *Delitos contra la salud pública previstos en los artículos 368 a 373 del Código Penal.*
- l) *Delitos de falsificación de moneda, previsto en el artículo 386 del Código Penal, y de falsificación de tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje, previsto en el artículo 399 bis del Código Penal.*
- m) *Delito de tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos previsto en los artículos 566 a 568 del Código Penal.*
- n) *Delitos de terrorismo previstos en los artículos 572 a 578 del Código Penal.*

*o) Delitos contra el patrimonio histórico previstos en el artículo 2.1.e de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando”.*<sup>21</sup>

La infiltración policial, como herramienta clave en la lucha contra delitos graves y organizados, plantea un dilema fundamental, como es la eficacia como medida investigativa frente a los riesgos de vulneración de derechos fundamentales. Este conflicto exige un cuidadoso balance entre la seguridad pública y la protección de los derechos garantizados por la Constitución Española y los tratados internacionales de derechos humanos.

Los principales derechos fundamentales puestos en riesgo serían los siguientes:

1. Derecho a la intimidad (artículo 18.1 CE):

La infiltración puede conllevar un acceso no autorizado a conversaciones privadas o información sensible, incluso fuera del ámbito de la investigación penal.

2. Secreto de las comunicaciones (artículo 18.3 CE):

Aunque este derecho requiere una autorización judicial previa para su limitación, la actuación encubierta puede implicar intervenciones que rocen este ámbito sin control suficiente.

3. Inviolabilidad del domicilio (artículo 18.2 CE):

Infiltraciones que implican acceso a espacios privados, como sedes o domicilios de personas físicas y jurídicas, requieren en la mayoría de los casos una autorización judicial y límites bien definidos.

4. Derecho a un proceso con garantías (artículo 24 CE):

El uso de pruebas obtenidas mediante infiltración puede vulnerar el derecho a la defensa si la misma alega falta de transparencia en el procedimiento o si se emplean métodos ilícitos.

5. Prohibición de la provocación al delito:

---

<sup>21</sup> <https://escudolegal.es/> página consultada 24 de noviembre 2024

La actuación policial no debe incitar al sospechoso a cometer un delito que no habría realizado sin la intervención del agente, en cumplimiento del principio de lealtad procesal.

Igualmente existen problemas específicos, generados por celo policial o bien por abusos, discriminación o falta de autorización judicial previa en situaciones urgentes, pudiendo ser los siguientes ejemplos:

Los agentes pueden traspasar los límites legales para obtener resultados, generando pruebas ilícitas que podrían ser anuladas en juicio.

Aunque la Ley de Enjuiciamiento Criminal contempla la posibilidad de actuar ante situaciones de urgente necesidad ante una determinada circunstancia, el control judicial ex post puede ser insuficiente para reparar el daño causado a los derechos vulnerados.

En algunos casos, la infiltración puede dirigirse desproporcionadamente contra ciertos colectivos, violando el principio de igualdad ante la ley.<sup>22</sup>

## **2.5 LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL AGENTE ENCUBIERTO**

El agente encubierto es una figura clave en el ámbito del derecho procesal penal moderno, diseñada para infiltrarse en organizaciones criminales o en actividades ilícitas de difícil detección mediante métodos tradicionales de investigación. Esta figura es especialmente útil en la lucha contra el terrorismo, el narcotráfico, la trata de personas, los delitos de corrupción o la delincuencia organizada. La actuación de esta figura se sustenta en tres principios fundamentales:

**Proporcionalidad:** Los actos realizados deben ser proporcionales al fin perseguido, evitando excesos que vulneren derechos fundamentales.

**Necesidad:** La infiltración solo debe autorizarse cuando no existan medios menos intrusivos para alcanzar los objetivos.

**Legalidad:** Todas las acciones deben estar amparadas por una autorización expresa y ajustarse a los límites legales.

---

<sup>22</sup> ARROYO JIMENEZ, L. Derecho Procesal..... "Op. Cit., p.34.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal de nuestro estado proporciona cobertura jurídica a los agentes encubiertos, eximiéndolos de responsabilidad penal en determinados supuestos. Sin embargo, esta exención de responsabilidad penal no es absoluta en todas las acciones del agente encubierto.

La exención de responsabilidad penal se basa en la idea de que el agente encubierto puede participar en actos ilícitos siempre que sea necesario para preservar su identidad o cumplir con los objetivos de la investigación. Sin embargo, estos actos no deben implicar la comisión de delitos graves o desproporcionados. Los agentes podrían participar en actos de reuniones de planificación delictiva, así como en pequeñas transacciones de drogas para de esa forma ganar la confianza de la organización criminal.

El artículo 282 bis de la LECrim señala que estas actuaciones deben contar con autorización judicial o fiscal y estar sujetas a estrictos controles.

Por otra parte existen límites judiciales a la actuación del agente encubierto en los cuales no puede participar en ellos, para de esta forma evitar abusos y proteger la integridad del proceso penal.

Ejemplos de estas prohibiciones estos agentes no deben cometer delitos graves como homicidios, agresiones sexuales, torturas, secuestros, o cualquier acto que atente gravemente contra derechos fundamentales de las personas, la comisión de estos delitos los sometería a responsabilidad penal como cualquier ciudadano.

Los agentes no pueden inducir o provocar a otros a cometer delitos que no habrían tenido lugar sin su intervención. Esta conducta, conocida como provocación al delito, vulnera el principio de neutralidad del Estado en el proceso penal y puede dar lugar a la nulidad de las pruebas obtenidas y a sanciones para el agente.

Otra de las responsabilidades de los agentes sería que estos actuaran más allá de lo autorizado, perdiendo la cobertura jurídica que los exime de responsabilidad penal. Este exceso puede incluir la realización de actos innecesarios o desproporcionados.

En el caso de que un agente encubierto se excediera o cometiera algún tipo de ilícito penal, esta responsabilidad penal se determina a través de un doble procedimiento.

En primer lugar, el informe elaborado por el órgano que autoriza la identidad supuesta no evalúa la necesidad ni la proporcionalidad de las acciones del agente, sino que se limita a valorar los indicios y las circunstancias que justifican la infiltración policial. Por otro

lado, corresponde al juez instructor, en un segundo proceso, analizar si las actuaciones realizadas por el agente durante la infiltración están amparadas por lo establecido en el artículo 282 bis 5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim).

Por tanto, para depurar la responsabilidad penal o civil del agente encubierto, se inicia un proceso penal distinto al que permitió la concesión de la identidad supuesta. En este nuevo procedimiento, el juez instructor competente examinará el informe requerido para identificar las acciones ilícitas que pudiera haber cometido el agente, valorando si se cumplieron los criterios de necesidad y proporcionalidad en la medida adoptada.

En caso de tratarse de un proceso ordinario por delito, el juez instructor solicitará el informe al órgano judicial que autorizó la infiltración policial. Una vez concluido el sumario, el juez del segundo procedimiento remitirá dicho informe al magistrado de la Audiencia Provincial, quien decidirá sobre la apertura del juicio oral o, en su defecto, el sobreseimiento de la causa.

Si el agente encubierto hubiera cometido un delito sancionado con una pena privativa de libertad no superior a nueve años, se iniciarán las diligencias previas. El juez encargado de la investigación, tras recibir el informe del órgano que autorizó la medida, determinará si procede o no el sobreseimiento de la causa. En caso de que del informe se desprenda que se cumplen los requisitos del artículo 282 bis 5 de la LECrim, se ordenará el archivo de la causa, decisión que podrá ser recurrida conforme a lo dispuesto en la misma ley.

## **2.6. LA EFICACIA POLICIAL FRENTE A LAS GARANTÍAS PROCESALES**

En la lucha contra el crimen organizado, el agente encubierto es una herramienta esencial para combatir delitos de difícil acceso. Sin embargo, su actuación plantea dilemas éticos así como de carácter jurídico, por un lado, es necesario permitir cierta flexibilidad para infiltrarse en redes criminales, por otro lado, esta flexibilidad no debe convertirse en una patente de corso que permita vulnerar derechos fundamentales, por ello debería existir un equilibrio necesario para realizar estas acciones de infiltración tan necesarias para combatir el crimen organizado.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha destacado en varias ocasiones que la actuación de los agentes encubiertos debe respetar los siguientes principios:

El principio de necesidad: Solo se puede justificar la infiltración cuando los métodos ordinarios de investigación no sean insuficientes.



El principio de proporcionalidad: Las medidas adoptadas no deben causar un daño mayor que el que pretenden evitar.

### **2.6.1 Análisis de la Sentencia del TEDH: responsabilidad del agente encubierto (Provocación al delito, Caso Teixeira)**

Caso Teixeira de Castro vs. Portugal (sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 9 de junio de 1998, demanda n.º 44/1997/828/1034) es un hito en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) sobre la actuación de agentes encubiertos y la doctrina de la provocación al delito. A continuación, se explica en detalle este caso:

El demandante, José Teixeira de Castro, fue detenido y condenado en Portugal por tráfico de drogas. La acusación se basó en pruebas obtenidas gracias a la intervención de dos agentes de policía que se infiltraron en su entorno como compradores de drogas. Sin embargo, José Teixeira alegó que nunca había tenido contacto previo con el tráfico de drogas, la operación tuvo lugar porque los agentes encubiertos indujeron a Teixeira a conseguir drogas, ofreciéndole una alta suma de dinero como incentivo por la obtención de estas sustancias, siendo las actuaciones de los agentes determinantes para la comisión del delito, ya que actuaron como provocadores e incitadores a la obtención de sustancias estupefacientes por parte de Teixeira.

El Tribunal portugués condenó a Teixeira de Castro a seis años y ocho meses de prisión basándose en las pruebas obtenidas durante la operación encubierta, sin cuestionar si esta había respetado los límites legales o los derechos fundamentales del acusado.

Posteriormente Teixeira de Castro presentó su caso ante el TEDH, alegando la violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, este artículo garantiza el derecho a un juicio justo, argumentó que los agentes encubiertos habían actuado como provocadores del delito, lo que había contaminado el proceso penal y las pruebas obtenidas.

Igualmente Teixeira alegó que la operación encubierta no contó con una autorización judicial previa, lo que representaba una grave irregularidad procesal, así como que la actuación de los agentes había sido decisiva para la comisión del delito, violando el principio de neutralidad estatal en la investigación penal.

La decisión del TEDH falló a favor de Teixeira de Castro, declarando que Portugal había violado su derecho a un juicio justo (artículo 6.1 del TEDH). Los principales argumentos del Tribunal fueron que los agentes actuaron como provocadores del delito, el Tribunal concluyó que el delito no habría ocurrido sin la intervención de estos dos agentes encubiertos, ya que Teixeira de Castro no tenía antecedentes ni vínculos previos con el tráfico de drogas, lo que indicaba que no había una predisposición natural o intención previa de cometer el delito.

La actuación de los agentes no se limitó a observar o infiltrarse, sino que indujeron directamente al acusado a cometer el delito ofreciendo a Teixeira incentivos económicos.

La operación encubierta se realizó sin la autorización ni supervisión de un juez, lo que contradice las garantías procesales necesarias para este tipo de medidas intrusivas.

El TEDH subrayó que las operaciones encubiertas deben estar estrictamente reguladas y supervisadas para evitar abusos de poder.

Acudiendo al principio de equidad, la provocación al delito por parte de agentes del Estado compromete la equidad del proceso penal, ya que introduce elementos externos que distorsionan los hechos y vulneran los derechos del acusado, la base del proceso contra Teixeira de Castro estaba contaminada por esta actuación indebida, lo que invalidaba su condena.

Este caso sentó un precedente importante en el derecho europeo sobre la línea divisoria entre la infiltración lícita y la provocación ilícita al delito, asentando que la intervención de agentes encubiertos debe limitarse a la observación y recopilación de pruebas, evitando inducir o provocar la comisión de delitos.

Todas las operaciones encubiertas deben contar con una autorización judicial previa y estar sujetas a estricta supervisión. Esto asegura que sean proporcionales, necesarias y respetuosas de los derechos fundamentales, las pruebas obtenidas mediante provocación son inadmisibles, ya que violan el principio de equidad procesal.

En relación con el estado español, el caso Teixeira de Castro vs. Portugal ha influido en la regulación y jurisprudencia sobre la actuación de agentes encubiertos, especialmente en la regulación del artículo 282 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que establece límites claros para evitar la provocación al delito.

El caso Teixeira de Castro vs. Portugal es un ejemplo paradigmático de los peligros de la provocación al delito en operaciones encubiertas. El TEDH dejó claro que las autoridades no pueden actuar como instigadoras de actividades delictivas y subrayó la importancia de respetar las garantías procesales y los derechos fundamentales en este tipo de investigaciones. Este fallo sigue siendo una referencia esencial para delimitar la actuación de los agentes encubiertos en Europa.<sup>23</sup>

## 2.7 EFECTOS PROBATORIOS

La declaración de un agente encubierto durante la fase de instrucción es un elemento clave en los procesos penales que investigan delitos graves como el crimen organizado, el tráfico de drogas, el terrorismo, o la corrupción. Esta declaración no solo aporta información esencial al procedimiento, sino que está sujeta a estrictas garantías legales debido a la naturaleza especial de la actuación encubierta y a la necesidad de proteger la identidad del agente.

La actuación de este agente encubierto debe estar previamente autorizada por una resolución judicial motivada, en cumplimiento de los artículos 282 bis y 588 ter j de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim). Esta autorización garantiza que la actuación encubierta se desarrolla dentro del marco legal, respetando los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

En la fase de instrucción, el agente encubierto comparece como testigo protegido para declarar sobre los hechos investigados. La comparecencia puede ser presencial o mediante sistemas que garanticen el anonimato, como videoconferencias con distorsión de voz e imagen, asegurando que no se revele su identidad.

El agente encubierto, identificado mediante un código asignado para preservar su anonimato, comienza la declaración confirmando que actuó bajo la cobertura de una autorización judicial. Este aspecto es esencial para acreditar la legalidad de su intervención y la validez de las pruebas obtenidas, el agente detalla las tareas realizadas durante la operación, explicando cómo logró infiltrarse en el grupo investigado y las

---

<sup>23</sup> <https://hudoc.echr.coe.int>, Página consultada el 28 de diciembre 2024. Caso Teixeira de Castro vs. Portugal (1998): Condena a Portugal por provocación al delito en una operación encubierta, decisión del TEDH, de 9 de junio de 1998.

circunstancias en las que obtuvo información relevante.

Durante su declaración, el agente describirá las pruebas que logró recopilar, como grabaciones de conversaciones, documentos, fotografías o registros audiovisuales.

Es importante que el testigo aclare que estas pruebas fueron obtenidas respetando los límites de la autorización judicial y sin incitar a los investigados a cometer delitos no planeados previamente, en cumplimiento del principio de no provocación.

El testigo asegura que las evidencias recopiladas fueron remitidas a sus superiores siguiendo los protocolos establecidos para garantizar la integridad y autenticidad de las mismas. Este aspecto refuerza la credibilidad de las pruebas en el procedimiento judicial. Las partes procesales (Ministerio Fiscal, acusación particular y defensa) tienen derecho a formular preguntas al agente, siempre dentro de los límites legales. Estas preguntas no pueden comprometer la identidad del testigo ni poner en peligro su integridad.

En relación a las garantías procesales la declaración del agente encubierto en fase de instrucción está protegida por medidas legales diseñadas para equilibrar dos objetivos fundamentales:

Garantizar la validez de la prueba: Asegurando que la información obtenida durante la operación y aportada mediante la declaración cumpla con las exigencias legales del debido proceso.

Preservar la seguridad del agente: Manteniendo su identidad en reserva para evitar posibles represalias por parte de los investigados u otras personas vinculadas al caso.

La declaración del agente encubierto en fase de instrucción puede ser determinante en el avance del procedimiento penal, ya que permite corroborar indicios, identificar a los responsables de los hechos delictivos, y aportar pruebas sólidas que sustenten la acusación. No obstante, su utilización está condicionada a un escrutinio judicial riguroso, dado que su naturaleza especial requiere compatibilizar la lucha contra el delito con el respeto a los derechos fundamentales de los investigados.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> CORCUERA CABELLO, Sergio. *La prueba obtenida mediante agentes encubiertos en el proceso penal español*. Editorial Aranzadi, 2021 p.67.

### **BLOQUE 3. AGENTE ENCUBIERTO INFORMÁTICO**

La creación del agente encubierto informático surge como respuesta a diversas circunstancias que derivan del auge y sofisticación del cibercrimen y el delito digital. A medida que las actividades ilícitas migran al ámbito virtual, los métodos tradicionales de investigación se ven limitados o ineficaces para abordar estos nuevos desafíos. Las principales circunstancias que impulsan la creación de la figura del agente encubierto informático son el crecimiento exponencial de los delitos cometidos a través de las T.I.C. y el delito digital.

El rápido desarrollo de la tecnología y la expansión de Internet han dado lugar a una serie de delitos que operan casi exclusivamente en el ámbito digital, como pueden ser el fraude informático y estafas online (por ejemplo, phishing, robo de identidad, fraudes bancarios), delitos contra la propiedad intelectual, como la distribución ilegal de software, música o películas, pornografía infantil, tráfico de material ilícito en plataformas encriptadas o en la dark web, terrorismo cibernético y hacking, como el acceso no autorizado a sistemas informáticos o la preparación de ataques informáticos, entre otros delitos.

Estos delitos son difíciles de detectar mediante los métodos tradicionales de investigación, ya que los delincuentes operan en plataformas virtuales que permiten un alto grado de anonimato, lo que dificulta la identificación de los infractores.

Los delitos cometidos en el ciberespacio no dejan huellas físicas fácilmente accesibles para los investigadores. Las interacciones y transacciones ocurren en plataformas virtuales que no pueden ser supervisadas a través de métodos convencionales, como pueden ser los ilícitos penales en la dark web, en este lugar existen mercados y foros secretos donde se comercian productos ilícitos y se hace que sea casi imposible infiltrarse sin utilizar técnicas especializadas. Igualmente existen herramientas de encriptación y anonimato como Tor o las criptomonedas las cuales dificultan la trazabilidad de los delincuentes, en este contexto, el agente encubierto informático emerge como una herramienta crucial, permitiendo la infiltración en estos entornos virtuales y el acceso a pruebas que de otro modo serían inaccesibles.

Por todo lo anteriormente desarrollado el agente encubierto informático surge como una figura jurídica en respuesta al incremento de estos delitos cometidos en entornos digitales. Su inclusión en el marco normativo español fue establecida con la reforma de la Ley de

Enjuiciamiento Criminal (LECrim) en 2015, mediante la Ley Orgánica 13/2015, que introduce regulaciones específicas para las diligencias de investigación tecnológica.

La figura del agente encubierto informático se encuentra principalmente regulada en los artículos 282 bis y 588 ter j de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que establecen las condiciones y límites de su actuación en el marco de una investigación penal.

El agente encubierto informático, una vez autorizado judicialmente, puede crear perfiles digitales o identidades falsas, actuar bajo una identidad ficticia para infiltrarse en entornos virtuales donde se sospeche que se cometen delitos, participar en redes sociales, foros o plataformas cerradas, acceder a entornos digitales, incluso aquellos que requieren invitación o credenciales específicas, entablar comunicados con sospechosos para recabar información, así como obtener pruebas digitales útiles para el trascurso de la investigación policial.

### **1. Prohibiciones y Límites**

El marco normativo establece límites claros para garantizar que la actuación del agente encubierto no vulnere los derechos de los investigados ni comprometa la validez de las pruebas obtenidas:

**Prohibición de provocación del delito:** El agente no puede inducir a los investigados a cometer delitos no planeados con anterioridad, en cumplimiento del principio de no provocación.

**Respeto a la autorización judicial:** La actuación debe ajustarse estrictamente a los términos establecidos por el juez.

**Protección de derechos fundamentales:** El agente debe actuar de manera que no se vulnere la privacidad de las comunicaciones o la intimidad de los investigados más allá de lo autorizado.

Prácticamente estos límites son los mismos que en la figura del agente encubierto, e igualmente con la misma responsabilidad para el agente en el caso que se vulneran derechos fundamentales.

## 2. Protección del Agente Encubierto Informático

Para garantizar la seguridad del agente y la eficacia de futuras operaciones, la normativa prevé medidas de protección específicas:

**Identidad reservada:** El agente es identificado por un código o seudónimo, nunca por su nombre real.

**Protección en declaraciones:** Si el agente debe testificar, puede hacerlo mediante videoconferencia con distorsión de voz e imagen o desde una ubicación remota.

**Evitar exposición pública:** Toda información relacionada con la identidad o actividad del agente está protegida por secreto.

Con respecto a la actuación respetando las garantías procesales la figura del agente encubierto informático debe estar enmarcada en el respeto a estas garantías, tanto para preservar los derechos de los investigados como para asegurar la validez de las pruebas, mediante un control judicial permanente, en el que la figura del juez debe supervisar la operación en todo momento para garantizar que no se excedan los límites autorizados. Igualmente en las evidencias recabadas deben respetar la cadena de custodia y los requisitos legales para ser admitidas en juicio, en las pruebas obtenidas mediante la actuación encubierta deben estar sujetas al escrutinio de todas las partes en el proceso penal, incluidas las defensas de los acusados, respetando el principio de contradicción en el juicio oral.

La creación del agente encubierto informático representa una respuesta legal y operativa a las crecientes amenazas del cibercrimen. Esta figura permite a las fuerzas y cuerpos de seguridad acceder a entornos virtuales que suelen estar blindados frente a métodos de investigación tradicionales. Su eficacia radica en su capacidad para identificar y desarticular redes criminales que operan en Internet, recopilar pruebas sólidas para garantizar el éxito del proceso penal, así como la de actuar de manera preventiva, anticipándose a la comisión de delitos más graves.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup>CALVO DE LA ROSA, Ernesto. "La intervención del agente encubierto en los delitos informáticos: un análisis del marco jurídico español". En Revista de Derecho Penal y Criminología, nº 13, año 2022.

El agente encubierto informático es una figura indispensable en la lucha contra el cibercrimen, pero su actuación debe cumplir estrictamente con las normas legales para equilibrar la eficacia en la persecución del delito con el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos. Este equilibrio asegura que su intervención sea legítima, efectiva y respetuosa con los principios de nuestro Estado de Derecho.

## **CONCLUSIONES:**

Al término del presente trabajo, he llegado a las siguientes conclusiones relacionadas con la figura del agente encubierto.

*PRIMERA.-* La intervención de un agente encubierto debe ser autorizada previamente por un juez, garantizando el respeto de los derechos fundamentales de las personas investigadas, previo informe por parte de las autoridades policiales con indicios suficientes para otorgar dicha autorización. A pesar de estos requisitos, se observan ciertos vacíos normativos en cuanto a la claridad de los procedimientos y la supervisión efectiva de las operaciones, lo que podría dar lugar a posibles abusos, como ejemplo son sentencias del tribunal supremo, en las cuales absuelven a los presuntos delincuentes por fallos en la comunicación con los juzgados de instrucción. Incluso con autoridades de otros países que en principio tienen autorización para actuar como agentes encubiertos en nuestro país y posteriormente no se presentan a los actos del juicio oral, provocando la absolución de los acusados, En Sentencia del Tribunal Supremo nº 395/2014 de fecha 13 de Mayo de 2014.

Estos agentes deben estar potencialmente preparados a nivel psicológico para poder superar la presión de estar infiltrados en organizaciones criminales, con un gran peligro para su integridad física. Es por lo que los mismos deberían tener un seguimiento por parte de especialistas en el campo de la psicología no solamente durante la intervención de la infiltración, sino que debería haber un antes, durante y después para preservar su bienestar, tanto en su vida laboral como en su vida privada.

*SEGUNDA.-* Como se puede haber observado en este trabajo de fin de grado, depende del país en el que pongamos nuestra atención, observamos como difieren entre los mismos, la utilización del recurso de la investigación encubierta, por lo cual considero que al ser todos estos países miembros de la Unión Europea se debería legislar esta figura de forma homogénea entre los mismos, para así reducir las dificultades en las



investigaciones y alcanzar con éxito las operaciones policiales contra el crimen organizado.

*TERCERA.*- La distinción fundamental entre el "agente encubierto" y el "agente provocador" radica en que, según nuestra legislación, es legal que el agente encubierto participe en la provocación si el investigado ya estaba predispuesto a cometer el delito o había iniciado su ejecución. Lo que no es admisible es que el agente provocador induzca al delito a un sujeto que, de otra forma, no lo habría cometido.

Tras estudiar varios casos de recursos presentados por la defensa de los acusados, dónde más se centran los recursos es en la provocación del delito por parte de los agentes encubiertos, se debería legislar con más profundidad, así como un exhausto control judicial, ante esta actuación (provocación del delito) concreta por parte de dichos agentes.

*CUARTA.*- En comparación con otros países europeos, España podría beneficiarse de una mayor claridad en cuanto a los procedimientos específicos y las condiciones en las que se puede autorizar la actuación de agentes encubiertos. Además, se podría fortalecer el control judicial para garantizar una mayor transparencia y evitar riesgos de vulneración de derechos fundamentales, para garantizar el uso adecuado de los agentes encubiertos, se pueden proponer varias reformas en el sistema judicial español, como establecer de manera más detallada los límites y procedimientos para autorizar la actuación encubierta, asegurando que solo se utilice en casos estrictamente necesarios y proporcionales, de esta forma se podrían evitar muchas investigaciones las cuales no llegan con el esperado final.

Crear un sistema de supervisión judicial más robusto, con un órgano judicial independiente que pueda revisar las operaciones encubiertas y garantizar que se respeten los derechos fundamentales, para así evitar ciertos abusos policiales.

Proporcionar formación específica a jueces, fiscales y fuerzas de seguridad sobre los riesgos éticos y procesales de las operaciones encubiertas, así como la creación de protocolos claros para garantizar que las pruebas obtenidas sean legítimas.

*QUINTA.*- La cooperación internacional es fundamental para garantizar que las operaciones encubiertas respeten los derechos humanos y las garantías legales. La coordinación entre países evita que las actuaciones de los agentes encubiertos generen

conflictos jurisdiccionales o que sus intervenciones sean consideradas ilícitas en determinados territorios.

Un ejemplo significativo de esta necesidad de colaboración es la lucha contra el tráfico de drogas, la trata de personas o el blanqueo de capitales, donde las redes delictivas suelen operar simultáneamente en varios continentes.

Ante las circunstancias expuestas la lucha contra el crimen organizado no puede ser abordada eficazmente desde una perspectiva estrictamente nacional. La cooperación internacional no solo fortalece la capacidad de los Estados para enfrentar estas amenazas, sino que también asegura que las actuaciones de los agentes encubiertos se desarrollen dentro de un marco legal y ético, maximizando su impacto en la desarticulación de estas redes criminales. Por ello, fortalecer los mecanismos de colaboración entre países es una necesidad urgente en la lucha contra este fenómeno global.

#### **BIBLIOGRAFIA:**

Ley de Enjuiciamiento Criminal. Artículo 282. Publicada en el Boletín Oficial del Estado (BOE), núm. 260, de 17 de septiembre de 1882, con sucesivas modificaciones.

SANCHEZ, L., & RUIZ, F. *Derecho procesal penal y agentes encubiertos en la investigación de delitos graves*. Editorial Jurídica Europea, Madrid (2020 p.105)

ESPINOSA DE LOS MONTEROS, C. (2018 p.135). *La figura del agente encubierto y los límites de la intervención policial en el proceso penal*. Editorial Jurídica Española, Madrid (2018 p135)

GOMEZ DE LIAÑO, J. *El agente encubierto en el proceso penal español: funciones y límites legales*. Editorial Jurídica Europea. (2017 p.54)

QUINTERO OLIVARES, G. *El arrepentido y la colaboración eficaz en el derecho penal español*. Editorial Aranzadi, Pamplona. (2009, p.53).

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000). Disponible en la base de tratados de la ONU.

RUGGIERO, V. *Understanding Organized Crime*. Maidenhead: Open University Press. (2002)

DIEZ RIPOLLES, J.L. La organización criminal en el Derecho Penal español y comparado. *Revista de*

Derecho Penal y Criminología, (2009) Vol. 3, No. 1.

GONZALEZ MORALES, F. *El crimen organizado transnacional y los derechos humanos*. Santiago: CEPAL (2009 p. 103)

[www.boe.es/](http://www.boe.es/), art. 570 bis.

OLMEDO CARDENAS, J. *Agentes encubiertos: estudio comparado de su regulación en España y otros países europeos*. Aranzadi.(2020 p.125)

DELGADO GARCIA, M. *Investigación Criminal y Garantías Procesales: El Uso de Agentes Encubiertos*. Tirant lo Blanch. (2022 p.105)

.ARROYO JIMENEZ, L. *Investigación Penal y Garantías Constitucionales*. Tirant lo Blanch. (2019 p.28)

CORCUERA CABELLO, Sergio. *La prueba obtenida mediante agentes encubiertos en el proceso penal español*. Editorial Aranzadi, 2021 p.67.

CALVO DE LA ROSA, Ernesto. "La intervención del agente encubierto en los delitos informáticos: un análisis del marco jurídico español". En Revista de Derecho Penal y Criminología, nº 13, año 2022.

### **Páginas de Internet:**

<https://escudolegal.es/> página consultada 24 de noviembre 2024

<https://www.INTERPOL.nit/es> | L'Organización Internacional de Policía Criminal, pagina consultada el 23 de enero 2025.

<https://www.europol.europa.eu>, página consultada el 24 de enero de 2025.

<http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

### **Jurisprudencia:**

- Caso Teixeira de Castro vs. Portugal (1998): Condena a Portugal por provocación al delito en una operación encubierta, decision del TEDH, de 9 de junio de 1998.

- Sentencia Penal Nº 395/2014, TS, Sala de lo Penal, Sec. 1, Rec 1792/2013, 13-05-2014

- Sentencia Del Tribunal Supremo 469/2012, de 11 de junio